

# PROVINCIA DE SALTA



## BOLETIN OFICIAL

|  |                            |                  |  |
|--|----------------------------|------------------|--|
| AÑO XXXVII — N° 2569                             | LUNES, 13 DE MAYO DE 1946. | CORREO ARGENTINO | TARIFA REDUCIDA<br>CONCESION N.º 1805                    |
| EDICION DE 24 PAGINAS<br>APARECE LOS DIAS HABLES |                            | SALTA            | Reg. Nacional de la Propiedad<br>Intelectual No. 203.191 |

### HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente horario para la publicación de avisos.

De Lunes a Viernes de 8 a 12 horas

Sábado: de 7.30 a 11 horas.

### PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Coronel Don ANGEL WASHINGTON ESCALADA,

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO  
INTERINAMENTE A CARGO DE LA CARTERA DE GOBIERNO,  
JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Doctor Don MARIANO MIGUEL LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Bm. MITRE N° 550

(Palacio de Justicia)

TELEFONO N° 4780

DIRECTOR

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales, o administrativas, de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

### TARIFAS GENERALES

Decreto N° 11.192 de Abril 16 de 1946.

Art. 1° — Deroga a partir de la fecha, el Decreto N° 4034 del 31 de Julio de 1944.

Art. 2° — Modifica parcialmente, entre otros artículos, los Nos. 9°, 13° y 17° del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944.

Art. 9° — SUSCRIPCIONES: El BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

|                                  |         |
|----------------------------------|---------|
| Número del día                   | \$ 0.10 |
| " atrasado dentro del mes        | " 0.20  |
| " " de más de 1 mes hasta 1 año, | " 0.50  |
| " " de más de 1 año,             | " 1.—   |
| Suscripción mensual,             | " 2.30  |
| " trimestral,                    | " 6.50  |
| " semestral,                     | " 12.70 |
| " anual,                         | " 25.—  |

Art. 10° — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 13° — Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centímetro, se cobrará: UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS m/n. (\$ 1.25).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.
- Los balances de Sociedades Anónimas, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:
  - Si ocupa menos de ¼ pág. .... \$ 7.—
  - De más de ¼ y hasta ½ pág. .... " 12.—
  - De más de ½ y hasta 1 pág. .... " 20.—
  - De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.
- PUBLICACIONES A TERMINO. En las publicaciones a término que tengan que insertarse por 3 ó más días y cuya composición sea corrida, regirá la siguiente tarifa:

AVISOS GENERALES (cuyo texto no sea mayor de 150 palabras):

|   |              |
|---|--------------|
| Durante 3 días \$ 10.— exced. palabras    | \$ 0.10 c/u. |
| Hasta 5 días \$ 12.— exced. palabras      | " 0.12 "     |
| Hasta 8 días \$ 15.— exced. palabras      | " 0.15 "     |
| Hasta 15 días \$ 20.— exced. palabras     | " 0.20 "     |
| Hasta 20 días \$ 25.— exced. palabras     | " 0.25 "     |
| Hasta 30 días \$ 30.— exced. palabras     | " 0.30 "     |
| Por mayor término \$ 40.— exced. palabras | " 0.35 "     |

TARIFAS ESPECIALES

- e) **Edictos de Minas**, cuyo texto no sea mayor de 500 palabras, por 3 días alternados ó 10 consecutivos \$ 50.—; el excedente a \$ 0.12 la palabra.
- f) **Contratos Sociales**, por término de 5 días hasta 3.000 palabras, \$ 0.08 c/u.; el excedente con un recargo de \$ 0.02 por palabra.
- g) **Edictos de Remates**, regirá la siguiente tarifa:

|   | Hasta<br>10 días | Hasta<br>20 días | Hasta<br>30 días              |
|---|------------------|------------------|-------------------------------|
| 1º — De inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros .....<br>4 ctms. sub-sig. ....                    | \$ 15.—          | \$ 25.—          | \$ 40.—<br>" 4.— " 8.— " 12.— |
| 2º — Vehículos, maquinarias ganados, hasta 10 centímetros, .....<br>4 ctms. sub-sig., ....                  | " 12.—           | " 20.—           | " 35.—<br>" 3.— " 6.— " 10.—  |
| 3º — Muebles, útiles de trabajo y otros, hasta 10 centímetros, .....<br>4 ctms. sub-sig., ....              | " 8.—            | " 15.—           | " 25.—<br>" 2.— " 4.— " 8.—   |
| h) <b>Edictos sucesorios</b> , por 30 días, hasta 150 palabras, .....<br>El excedente a \$ 0.20 la palabra. |                  |                  | \$ 20.—                       |

- i) **Posesión treintañal, Deslinde, mensura y amojonamiento, concurso civil**, por 30 días, hasta 300 palabras, ..... \$ 40.—  
El excedente a \$ 0.20 la palabra.
- j) **Rectificación de partidas**, por 8 días hasta 200 palabras, ..... " 10.—  
El excedente a \$ 0.10 la palabra.
- k) **Avisos**, cuya distribución no sea de composición corrida:
 

|                   |            |                         |
|-------------------|------------|-------------------------|
| De 2 a 5 días,    | \$ 2.—     | el cent. y por columna. |
| Hasta 10 " " "    | 2.50 " " " | " " "                   |
| " 15 " " "        | 3.— " " "  | " " "                   |
| " 20 " " "        | 3.50 " " " | " " "                   |
| " 30 " " "        | 4.— " " "  | " " "                   |
| Por mayor término | 4.50 " " " | " " "                   |

**Art. 15º** — Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA**, pagará la suma de \$ 20.— en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.00 por centímetro y por columna.

**Art. 17º** — Los balances de las Municipalidades de 1ra y 2da. categoría, gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

S U M A R I O

|   | PAGINAS |
|---|---------|
| <b>SJC. — IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946.</b>   |         |
| Nº 1639 — Del Consejo Nacional de Estadística y Censos, .....   | 4       |
| <b>DECRETOS DE GOBIERNO</b>   |         |
| Nº 11443 de Mayo 9 de 1946 — (A. M.) Reconoce crédito de \$ 387.20 a favor de Jefatura de Policía, para abonar alquileres atrasados de una dependencia policial, .....        | 4       |
| " 11444 " " " " — (A. M.) Reconoce crédito de \$ 29.639.92 a favor de Jefatura de Policía, para que abone los gastos impagos correspondientes al año 1945, .....              | 4       |
| " 11446 " " 10 " " — Aprueba Resolución de fecha 3 del cte. de Jefatura de Policía, por la que dá destino a un funcionario policial de campaña, .....                         | 4 al 5  |
| " 11448 " " " " — Acepta renuncia de un funcionario policial de la campaña, .....   | 5       |
| " 11449 " " " " — Aprueba Resolución de Jefatura de Policía, por la que dá destino a personal dependiente de la misma, .....  | 5       |
| " 11450 " " " " — Nombra un funcionario policial para la campaña, .....   | 5       |
| " 11451 " " " " — Da por terminadas las funciones de un empleado policial, en razón de haber pasado a otro destino y efectúa una designación para la misma dependencia, ..... | 5       |
| " 11452 " " " " — Aprueba Resolución de Jefatura de Policía, por la que dá destino a un funcionario dependiente de la misma, .....  | 5       |
| " 11453 " " " " — Concede licencia extraordinaria a un empleado policial, .....   | 5       |
| " 11454 " " " " — Acepta renuncia de un Vocal de la Cámara de Alquileres, .....   | 6       |
| " 11456 " " " " — Reconoce servicios prestados por un empleado dependiente de la Dirección Gral. del Registro Civil, .....  | 6       |
| " 11457 " " " " — (A. M.) Liquidada factura por \$ 53.35 a favor del Sr. Morales, .....   | 6       |
| " 11458 " " " " — Modifica el importe del recibo oficial Nº 1008 extendido por la Emisora Oficial L. V. 9, .....  | 6       |
| " 11459 " " " " — Aprueba los Estatutos de la Liga de Foot - Ball de Rosario de la Frontera, otorgando personería jurídica a la citada entidad, .....                         | 6       |
| " 11460 " " " " — Autoriza a la Municipalidad de la Capital adjudicar a la firma Oscar R. Seguí, la provisión de 2.720 chapas para numeración domiciliaria, .....             | 6 al 7  |
| " 11461 " " " " — Liquidada \$ 16.—, a favor del chofer de la Secretaría General de la Intervención, en concepto de viáticos, .....   | 7       |
| " 11462 " " " " — (A. M.) Rectifica el Art. 1º del Decreto Nº 11.246 del 25/4/1946, .....   | 7       |
| <b>DECRETOS DE HACIENDA:</b>  |         |
| Nº 11432 de Mayo 9 de 1946 — (A. M.) Modifica la imputación establecida en el art. 2º del Decreto Nº 10219 del 29 de Enero ppto., .....                                       | 7       |
| " 11433 " " " " — (A. M.) Insiste en el cumplimiento del Decreto Nº 11366 de fecha 4 del cte., .....  | 7       |
| " 11434 " " " " — (A. M.) Establece beneficiario de la adjudicación dispuesta por el Decreto Nº 11.088 del 10 de Abril ppto., .....   | 7       |
| " 11435 " " " " — Autoriza liquidar factura por \$ 90.—, a favor del Diario "La Gaceta", .....  | 7 al 8  |

|  | PAGINAS |
|--|---------|
| Nº 11436 de Mayo 9 de 1946 — Rectifica el Art. 1º del Decreto Nº 11050 del 5 de Abril ppdo., .....                                 | 8       |
| " 11437 " " " " " — Reconoce crédito de \$ 23.30 a favor de varios Receptores, por concepto de comisión, .....                     | 8       |
| " 11438 " " " " " — (A. M.) Autoriza gasto de \$ 11.50 a favor de J. Portocala, .....  | 8       |
| " 11439 " " " " " — (A. M.) Autoriza gasto de \$ 27.50 a favor de Paratz & Riva, .....   | 8       |
| " 11440 " " " " " — Acepta renuncia de una empleada de Direcc. de Rentas, .....  | 8       |
| " 11441 " " " " " — Acepta renuncia de un empleado de Direcc. de Rentas, .....   | 8       |
| " 11442 " " " " " — Designa un empleado para Dirección de Hidráulica, .....  | 8 al 9  |
| " 11445 " " 10 " " — Autoriza a la Cárcel a alojar 75 menores y liquida partida de \$ 10.000.—, para atención de los mismos, ..... | 9       |
| " 11463 " " " " " — Liquida \$ 2.289.80 a favor contratista Santos Cannizzaro, .....   | 9       |
| " 11464 " " " " " — Autoriza gasto de \$ 135.—, a favor de J. Albeza, .....  | 9       |
| " 11465 " " " " " — Designa H. Pag. de Direcc. de Estadística a Don Sergio Izrastzoff, .....                                       | 9 al 10 |
| " 11466 " " " " " — Acepta renuncia de un empleado de Est. Enológica de Cafayate, .....  | 10      |
| " 11467 " " " " " — Aprueba Acta 125 de Validad de Salta, .....  | 10      |
| " 11468 " " " " " — (A. M.) Autoriza gasto de \$ 11.50 a favor de R. Marinero, .....   | 10      |
| " 11469 " " " " " — Concede en arriendo un campo fiscal ubicado en Rivadavia, .....  | 10      |

**DICTOS SUCESORIOS**

|   |          |
|---|----------|
| Nº 1733 — De Don Antonio Fernández o Antonio Fernández y Núñez, .....                                     | 10       |
| Nº 1732 — De Don José Martínez y Secundina Flores de Martínez, .....                                      | 10       |
| Nº 1730 — De Doña Juana o Juana Estaura Galarza Lea Plaza, .....  | 10       |
| Nº 1729 — De Don Manuel Flores, Narcisca J. de Flores, Santiago Flores y María Argamonte de Flores, ..... | 10       |
| Nº 1728 — De Don Juan Cabral, .....   | 10       |
| Nº 1727 — De Doña Andrea Dadam de Abram, .....  | 10 al 11 |
| Nº 1722 — De Don Berger Nicolai Johnsen, .....  | 11       |
| Nº 1711 — De Doña Ventura Damiana Guerra de Plaza, .....  | 11       |
| Nº 1703 — De Don Apolonio Valdez, .....   | 11       |
| Nº 1700 — De Don Abundio Medina, .....  | 11       |
| Nº 1697 — De doña Cruz Aguirre de Guerra, .....   | 11       |
| Nº 1695 — De Doña Felipa Zerda de González, .....   | 11       |
| Nº 1689 — De Doña Guadalupe Echevarría, .....   | 11       |
| Nº 1686 — De Don Lucio Olmos, .....   | 11       |
| Nº 1670 — De Don Sebastián Bardeci, .....   | 11       |
| Nº 1669 — De Doña María Luisa Fernández de Vaca, .....  | 11       |
| Nº 1664 — De Doña Francisca Pérez de Zerdán, .....  | 11       |
| Nº 1651 — De Doña Antonia Giménez de Torrez o Antonia Murua de Torrez, .....                              | 11       |
| Nº 1646 — De Don Crescencio Hernán Pérez, .....   | 11 al 12 |
| Nº 1641 — De Don Ramón Arroyo, .....  | 12       |
| Nº 1637 — De Doña Narcisca Toledo de Leal, .....  | 12       |
| Nº 1635 — De Don José Rodríguez o José Rodríguez Parra, .....   | 12       |
| Nº 1623 — De don Elias Farjat, .....  | 12       |

**POSESION TREINTAÑAL**

|   |          |
|---|----------|
| Nº 1693 — Deducida por don Lázaro Castaño, sobre inmueble en Rivadavia, .....   | 12       |
| Nº 1666 — Deducida por Doña Fanny Burgos, sobre inmueble ubicado en Cachi, .....  | 12       |
| Nº 1665 — Deducida por Don Rufino Figueroa, sobre inmueble ubicado en "El Galpón", .....  | 12       |
| Nº 1662 — Deducida por Don Guillermo Eloy Carrasco, sobre varios inmuebles ubicados en Coronel Moldes — Depto. de La Viña, .....              | 12 al 13 |
| Nº 1645 — Deducida por Tránsito, Dolores y Félix Brito, sobre inmueble ubicado en "El Naranjo" Dpto. de R. de la Frontera, .....              | 13       |
| Nº 1636 — Deducida por Doña Felisa Lérica de Helguero y Doña Victoria Lérica de Las Heras, sobre inmueble ubicado en Güemes (C. Santo), ..... | 13       |

**DESLINDE, MENSURA Y AMOIONAMIENTO**

|  |    |
|--|----|
| Nº 1714 — De los inmuebles "San Vicénte y Santo Domingo" Anta, solicitado por C. Patrón Uriburu, ..... | 13 |
| Nº 1685 — De las fincas "San Ignacio" y "Ojo de Agua" Departamento de Anta, .....                      | 13 |

**REMATES JUDICIALES**

|  |    |
|--|----|
| Nº 1737 — Por Leoncio M. Rivas, en autos: Ord. Cobro de Salarios - Delg. Reg. Trab. y Prev. Soc. por Celso Ayerza vs. Fernando Uriburu Perú, ..... | 14 |
| Nº 1723 — Por José María Decavi, en Juicio Ejecutivo: Severino Cabada vs. Dionisio Carrizo, .....  | 14 |
| Nº 1708 — Por Martín Leguizamón, dispuesto en juicio "Banco Español del Río de la Plata vs. Aristóbulo Arredondo", .....                           | 14 |

**CITACION A JUICIO.**

|   |    |
|---|----|
| Nº 1734 — En Juicio: Fisco Provincial vs. Soc. Chavarría Hermanos, por consignación, .....  | 14 |
| Nº 1715 — En autos "Deslinde de un inmueble en Orán — margen izquierda del Río Itiyuro", iniciado por Gobierno de la Provincia, ..... | 14 |
| Nº 1691 — A Teodoro Bezougloff en juicio cobro de pesos seguido por José Gavenda, .....   | 14 |
| Nº 1663 — A Don Andrés Klein — En Juicio Embargo Preventivo: Carmo Herrera vs. Andrés Klein, .....                                    | 14 |

**RECTIFICACION DE PARTIDAS**

|  |    |
|--|----|
| Nº 1736 — De Don Ciro Restituto Separio, ..... | 14 |
| Nº 1713 — De Salomón y Tomás Mulki, .....      | 14 |

**CONTRATOS DE SOCIEDAD**

|  |          |
|--|----------|
| Nº 1719 — De la Soc. de Resp. Ltda. "Abós" & Cía., ..... | 14 al 16 |
|--|----------|

|   | PAGINAS  |
|---|----------|
| <b>VENTA DE NEGOCIOS:</b>   |          |
| Nº 1724 — De Antonio Pereira a favor de la Sociedad "Chibán & Salem", (Aserradero), .....                           | 16       |
| Nº 1721 — De Gustavo González a favor de Isidora R. de Artaza, .....  | 16       |
| <b>ADMINISTRATIVAS:</b>   |          |
| Nº 1701 — Edicto del Ministerio de Hacienda, sobre concesión de agua para riego, .....                              | 16.      |
| <b>ASAMBLEAS</b>  |          |
| Nº 1738 — Del Sindicato Obrero del Transporte Automotor, .....  | 16.      |
| Nº 1696 — De la Arrocería del Norte, para el 23 de Mayo próximo, .....  | 16 al 17 |
| <b>AVISO A LOS SUSCRIPTORES.</b>  | 17       |
| <b>AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES</b>  | 17       |
| <b>AVISO A LAS MUNICIPALIDADES</b>  | 17       |
| <b>BALANCES</b>   |          |
| Nº 1720 — De la Curtidora Salteña S. A. C. e I., .....  | 17 al 18 |
| <b>JURISPRUDENCIA</b>   |          |
| Nº 392 — Corte de Justicia - Sala Segunda - CAUSA: Ejecutivo - Domingo Antonio Rosso vs. Oscar Larrán Sierra, ..... | 18       |
| Nº 393 — Corte de Justicia - CAUSA: Contencioso - Administrativo - Carlos De los Ríos vs. Provincia de Salta, ..... | 18 al 24 |
| <b>BALANCES</b>   |          |
| Nº 1735 — Del BOLETIN OFICIAL de la Provincia, .....  | 24       |

Nº 1639 s/c.

**NECESITAMOS SABER CUANTOS SOMOS Y COMO SOMOS**  
**IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946**  
**COLABORE CON EL CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS**

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
 JUSTICIA E INSTRUCCION  
 PUBLICA**

Decreto Nº 11443 G.  
 Salta, Mayo 9 de 1946.  
 Expediente N.º 6629/946.

Visto este expediente en el que Jefatura de Policía eleva factura de \$ 387.20 presentada por don Aarón Pomenariég en concepto de alquileres correspondientes a los meses de mayo a diciembre del año 1944 del local que ocupa el Destacamento Norte de Policía en esta Ciudad; atento a las actuaciones producidas y no obstante lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,  
 en Acuerdo de Ministros

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Reconócese un crédito en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 20/100 (\$ 387.20) %, a favor de JEFATURA DE POLICIA a objeto de que proceda a abonar oportunamente a quien corresponda, los alquileres por los meses de mayo a diciembre del año 1944 del local que ocupa el Destacamento Norte en esta Ciudad; debiendo imputarse dicho gasto a "Deuda Atrasada" decreto Nº 11.366 de 4 del mayo de 1946.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**  
**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. N. Villada.  
 Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 11444 G.  
 Salta, Mayo 9 de 1946.  
 Expediente N.º 5981/946.

Visto este expediente en el cual Jefatura de Policía eleva planilla con el detalle de gastos impagos por el año 1945, y de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la Ley de Contabilidad en vigor, corresponde reconocer su crédito por ser gastos de ejercicios vencidos,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,  
 en Acuerdo de Ministros

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Reconócese un crédito a favor de JEFATURA DE POLICIA por la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS con 92/100 (\$ 29.639.92) m/n. que se liquidará y abonará a la citada repartición, con cargo de rendir cuenta, a fin de que con dicho importe abone los gastos devengados durante el año 1945 impagos a la fecha.

Art. 2º — El gasto autorizado por el artículo anterior se imputará en la siguiente forma y proporción:

\$ 14.639.29 a la cuenta especial "Pago de deuda atrasada" creada por decreto Nº 11366 de 4 de mayo de 1946, y

\$ 15.000.—, a la cuenta especial "Para pago de gastos de ejercicios vencidos de la Policía, creada por Decreto - Ley Nº 10598/46.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**  
**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. Nicolás Villada  
 Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 11446 G.  
 Salta, Mayo 10 de 1946.  
 Expediente N.º 6656/946.

Vista la nota Nº 1450 de Jefatura de Policía, con la que eleva para su aprobación la Resolución dictada por esa Repartición con fecha 3 del corriente,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Apruébase la Resolución dictada con fecha 3 del corriente por Jefatura de Policía, por la que se traslada al actual Sub-Comisario de 2ª categoría de Nuestra Señora de Talavera, Dn. VICTOR ABRAHAM ALEGRE, a la Sub-Comisaría de igual categoría de San José de Orquera (Metán).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. Nicolás Villada  
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 11448 G.

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente N.º 7678/946.

Vista la nota Nº 1482 de fecha 6 de mayo en curso de Jefatura de Policía; y atento a lo solicitado en la misma,

El Interventor Federal en la Provincia  
de Salta.

DECRETA:

Art. 1º — Acéptase con anterioridad al día 6 de mayo en curso, la renuncia al cargo de Oficial Meritorio de Campaña, afectado al servicio de la Comisaría de Policía de LA VIÑA, presentada por el señor Dn. SALVADOR SPEZZI.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. N. Villada.  
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 11449 G.

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente N.º 6657/946.

Vista la nota Nº 1449 de Jefatura de Policía, con la que eleva para su aprobación la Resolución dictada por esa Repartición con fecha 3 del corriente,

El Interventor Federal en la Provincia  
de Salta.

DECRETA:

Art. 1º — Apruébase la Resolución dictada con fecha 3 del corriente por Jefatura de Policía, por la que se dá destino a los siguientes funcionarios recientemente nombrados para la Policía de Campaña:

Designase a prestar servicio a la Comisaría de 3ra. categoría de Santa Victoria, al Comisario de igual categoría, don NICANOR GUSSI.

Destínase a prestar servicio a la Comisaría de 3ra. categoría de TOLAR GRANDE (Los Andes), al señor Comisario de igual categoría, Don RAMON VILLAFANE.

Aféctase al servicio de la Sub - Comisaría de 1ra. categoría de TOLLOCHE (Anta), al señor Sub - Comisario de igual categoría don JOSE TOMINOVICH.

Destinar a prestar servicio a la Comisaría de LA CALDERA, al Sr. Sub - Comisario de 2da. categoría de Campaña, Don. SANTOS LAZARO BARBOZA.

Afectar al servicio de la Comisaría de 3ra. categoría de RIVADAVIA, al Sr. Comisario de igual categoría, Don RODOLFO DIONISIO HE-

RRERA.

Destinar a prestar servicio a la Comisaría de 2a. categoría de CAMPO QUIJANO (Rosario de Lerma), al Comisario de igual categoría, Don GREGORIO NALLIB ABDO.

Permutar en sus respectivos destinos, al actual Sub - Comisario de 1ra. categoría de ACAMBUCO (Orán), Don ENRIQUE GARCIA DE LAS HERAS, con el Sub - Comisario de igual categoría de TARTAGAL, Don VICENTE PAUL PRIETO.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. N. Villada.  
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 11450 G.

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente Nº 6608/946.

Vista la nota Nº 1439 de fecha 2 de mayo en curso, de Jefatura de Policía, y atento lo solicitado en la misma,

El Interventor Federal en la Provincia  
de Salta.

DECRETA:

Art. 1º — Nómbrase Comisario de Policía de 1ra. categoría de campaña, al señor BENJAMIN MADARIAGA ARAOZ, matrícula 3887390-Clase 1889 D. M. 62, en la vacante producida por exoneración del anterior titular, don Fausto Evaristo Cantón, quién se hallaba al frente de la Comisaría de Rosario de la Frontera.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. N. Villada.  
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 11451 G.

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente N.º 6677/946.

Vista la nota Nº 1483 de fecha 7 de mayo en curso, de Jefatura de Policía; y atento a lo solicitado en la misma,

El Interventor Federal en la Provincia  
de Salta.

DECRETA:

Art. 1º — Dánse por terminadas las funciones, con anterioridad al día 1º de mayo en curso, por haber pasado a ocupar otro cargo dentro de Jefatura de Policía, al Oficial Meritorio Interino de la Comisaría de Rivadavia y afectado transitoriamente a la Comisaría Sección Segunda (Capital), don PLUTARCO SILVESTRE GUZMAN, quién se hallaba reemplazando al titular, don Miguel Sahade, que se encuentra en uso de licencia gozando del 50 % de su sueldo; y nómbrase en su reemplazo, en las mismas condiciones que don Plutarco Silvestre Guzmán, al ciudadano don DOMINGO RAMON ROMANO

(Matrícula Nº 3905029 -Clase 1923 - D. M. Nº 63), con anterioridad al día 1º de mayo corriente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. N. Villada.  
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 11452 G.

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente N.º 6502/946.

Vista la nota Nº 1347 de Jefatura de Policía con la que eleva a aprobación del Poder Ejecutivo la Resolución dictada con fecha 22 de abril ppdo.,

El Interventor Federal en la Provincia  
de Salta.

DECRETA:

Art. 1º — Apruébase la Resolución de Jefatura de Policía de fecha 22 de abril del año en curso, por la que dispone que el Oficial Meritorio de la Comisaría de General Güemes, don Martín Zamora pase a prestar servicio en carácter definitivo a la Comisaría de Aguacay (Dpto. de Orán).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. N. Villada.  
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 11453 G.

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente N.º 6571/946.

Visto este expediente en el que Jefatura de Policía eleva la solicitud de licencia extraordinaria presentada por el Agente de Investigaciones, don Ramón Toledo; atento a las causas que la motivan y lo informado por la División de Personal,

El Interventor Federal en la Provincia  
de Salta.

DECRETA:

Art. 1º — Concédese, con anterioridad al día 5 de abril del año en curso, treinta (30) días de licencia extraordinaria, sin goce de sueldo, al Agente de Investigaciones de la Policía de la Capital, don RAMON TOLEDO.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. N. Villada.  
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11454 G.  
Salta, Mayo 10 de 1946.  
Expediente N.o 1781|46.

Vista la renuncia presentada, con carácter indeclinable,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**DECRETA :**

Art. 1° — Acéptase la renuncia al cargo de Vocal de la Cámara de Alquileres, presentada por el Sr. MANUEL F. DONDIZ; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**  
**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. N. Villada.  
Oficial 7° de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11456 G.  
Salta, Mayo 10 de 1946.

Visto el decreto N° 10925 de fecha 30 de marzo último por el que se designa Cadete 5° de la Dirección General del Registro Civil a don Walter Guillermo Hereñú, y atento a que el nombrado prestó servicios en dicha repartición desde el 1° de enero del año en curso,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**DECRETA :**

Art. 1° — Reconócense los servicios prestados por don WALTER GUILLERMO HERENU como cadete 5° de la Dirección General del Registro Civil, desde el 1° de enero hasta el 29 de marzo, inclusive, del año en curso, a razón de una remuneración mensual de \$ 60; debiendo imputarse dicho gasto al Recajuste del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 1945 - Anexo C - Inciso VIII - Item 3-32.

Art. 2° — Déjase establecido que el gasto que demande el cumplimiento del Decreto N° 10925, tendrá la misma imputación dada precedentemente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**  
**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. N. Villada.  
Oficial 7° de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11457 G.  
Salta, Mayo 10 de 1946.  
Expediente N.o 17165|946.

Visto este expediente en el que don Juan Morales presenta factura por \$ 53.35, en concepto de suministro de pan durante el mes de marzo p.pdo., al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, Mesa General de Entradas, Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles, Depósito y Suministro y Oficina de Prensa; y atento a lo informado por Contaduría General,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**  
**en Acuerdo de Ministros**

**DECRETA :**

Art. 1° — Líquidese por Contaduría General a favor de don JUAN MORALES, la suma de CINCUENTA Y TRES PESOS CON 35|100 M|N. (\$ 53.35), en cancelación de la factura que por el concepto expresado precedentemente corre agregada a fs. 1 de estos obrados; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C. - Inciso XIX - Item 1 - Partida 7, del Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**  
**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. N. Villada.  
Oficial 7° de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11458 G.  
Salta, Mayo 10 de 1946.  
Expediente N.o 5106|946.

Visto este expediente relacionado con la devolución de valores al cobro en poder del cobrador oficial de "L. V. 9 Radio Provincia de Salta", don Gustavo Gudiño, en la deuda que el señor Humberto Páterson tiene contraída con la citada Emisora; y atentos los informes del Director de esta Dependencia de fs. 13 vta. y Contaduría General de fs. 15,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**DECRETA :**

Art. 1° — Modifícase el importe del recibo oficial N° 1008 en \$ 121.50 que adeuda don Humberto Páterson en concepto de publicidad radial a la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta", reduciéndola a la suma de \$ 80.-; y dejándose establecido que a dicho deudor se le concede una quita de \$ 41.50 que importa esa diferencia.

Art. 2° — La Dirección de la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta" deberá extender un nuevo recibo oficial, para que, con cargo al cobrador oficial Gustavo Gudiño sea entregado con intervención de Contaduría General.

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**  
**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. N. Villada.  
Oficial 7° de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11459 G.  
Salta, Mayo 10 de 1946.  
Expediente N.o 7765|946.

Visto el presente expediente en el que la Liga de Foot - Ball de Rosario de la Frontera solicita se le acuerde personería jurídica previa aprobación de los Estatutos Sociales, corrientes en estas actuaciones; atento a lo informado por la Inspección de Sociedades Anóni-

mas, Comerciales y Civiles a fs. 35; y

**CONSIDERANDO:**

Que el dictámen, del señor Fiscal de Gobierno de fecha 3 de mayo en curso, corriente a fs. 39, se desprende, que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 33, inc. 5°) del Código Civil, por el Art. 1° del Decreto Nacional N° 31.321 del 15 de mayo de 1939; por el decreto N° 563-G|43 y por la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 45 del citado Código;

Por ello,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**DECRETA :**

Art. 1° — Apruébanse los Estatutos de la Liga de Foot - Ball de Rosario de la Frontera, agregados de fs. 2 a 22 de estos obrados, con la modificación introducida a fs. 38, otorgándosele la personería jurídica solicitada.

Art. 2° — Por Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles extiéndanse los testimonios que se solicitan, en el sellado que fija el Art. 41 de la Ley N° 706, declarándose a la entidad recurrente exceptuada del impuesto que fija el Art. 42, inc. c) de la citada Ley, de conformidad al texto del mismo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**  
**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

A. N. Villada.  
Oficial 7° de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N° 11460 G.  
Salta, Mayo 10 de 1946.  
Expediente N.o 6400|946.

Visto este expediente en el que la Municipalidad de la Ciudad Salta solicita autorización para adjudicar a la firma Oscar R. Segui la provisión de chapas de numeración domiciliaria para continuar atendiendo el pedido de las mismas, tanto para las nuevas construcciones como para las existentes que carecen de ellas; y

**CONSIDERANDO:**

Que a mérito de la licitación privada de precios realizada por la Comuna de la Capital, resulta más conveniente y económica la cotización ofrecida por la firma precedentemente citada;

Por ello, atento lo informado por Contaduría General y encontrándose concurrentes las circunstancias previstas en el artículo 83, inciso b) de la Ley de Contabilidad en vigor, para la provisión solicitada,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**DECRETA :**

Art. 1° — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA a adjudicar a la firma Oscar R. Segui, la provisión de 2.720 chapas para numeración domiciliaria, al precio de cincuenta y nueve centavos (\$ 0.59) cada una, en un todo de conformidad a la propuesta que

corre agregada a fojas 24 del expediente de numeración y año arriba citado.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**A. N. Villada.**

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 11461 G.

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente N.º 17126|946.

Vista la planilla de viáticos presentada por el chofer de la Secretaría General de la Intervención, don Andrés A. Velazquez, correspondiente a dos días del mes de abril ppdo., a razón de \$ 8.—, diarios; y atento a lo informado por Contaduría General,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**DECRETA :**

Art. 1º — Líquidese por Contaduría General a favor del chofer de la Secretaría General de la Intervención, don ANDRES A. VELAZQUEZ, la suma de DIEZ Y SEIS PESOS M|N. (\$ 16.—), en concepto de dos días de viáticos correspondientes al mes de abril último; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C - Inciso XIX - Item 1 - Partida 9, del Decreto Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**A. N. Villada.**

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto Nº 11462 G.

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente N.º 6601|946.

Visto lo dispuesto en el Art. 1º del decreto Nº 11.246 de fecha 25 de abril ppdo. y atento lo solicitado por el señor Rómulo D'Uva, propietario de "Talleres Gráficos San Martín" de esta Ciudad,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**y en Acuerdo de Ministros,**

**DECRETA :**

Art. 1º — Rectifícase el artículo 1º del decreto Nº 11.246 de 25 de abril del año en curso, en el sentido de dejar establecido que la adjudicación dispuesta en el mismo, de provisión de 500 carátulas confeccionadas en papirolina con destino al Juzgado en lo Penal de Ira. Nominación, es a "TALLERES GRAFICOS SAN MARTIN".

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

**A. Nicolás Villada**

# MINISTERIO DE HACIENDA OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto Nº 11432 H.

Salta, Mayo 9 de 1946.

Expediente N.º 15020|1946.

Visto este expediente al cual corren agregadas las actuaciones relativas a la licitación pública convocada por Decreto Nº 10219 del 29 de enero del corriente año para la construcción de un edificio destinado a Estación Sanitaria y Sala Maternal en la localidad de Joaquín V. González de esta Provincia a ser atendida con fondos provenientes de sueldos renunciados y

**CONSIDERANDO:**

Que los fondos que por dicho concepto acordó el Gobierno de la Nación resultan insuficientes para atender el valor total de este edificio en virtud de haber sido invertidos gran parte de ellos en la construcción de una Sala Maternal e Infantil y Sala de Primeros Auxilios en Rosario de Lerma y Campo Santo, respectivamente;

Que es obra de buen gobierno llevar a cabo la construcción de esta Estación Sanitaria que representará enormes beneficios a la localidad de Joaquín V. González;

Que la Ley Nacional Nº 12.815 destina la suma de \$ 40.000.—, para una Estación Sanitaria en la misma localidad;

Poor ello y atento a lo aconsejado por Sección Arquitectura,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**en Acuerdo de Ministros**

**DECRETA :**

Art. 1º — Modifícase la imputación establecida en el artículo 2º del Decreto Nº 10219 del 29 de enero de 1946, debiendo la misma ser en la siguiente forma:

\$ 68.276.80, a "Sueldos Renunciados";  
\$ 40.000.— a la Ley Nacional Nº 12.815;  
\$ 16.723.20 a la cuenta especial "Asistencia Social", creada por Decreto Nº 15.098.

Art. 2º — Gestiónese ante el Poder Ejecutivo de la Nación la remisión de los fondos que acuerda la Ley Nacional Nº 12.815 para la construcción de una Estación Sanitaria en la localidad de Joaquín V. González de esta Provincia.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc..

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**Emidio Héctor Rodríguez**  
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento.

Decreto Nº 11433 H.

Salta, Mayo 9 de 1946.

Vista la Nota Nº 1306 de Contaduría General de la Provincia del 8 de mayo del año en curso en la que opone reparos al Decreto - Acuerdo Nº 11366 del 4 del corriente; y teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo ha dictado el mencionado Decreto en uso de las facultades que le confiere el artículo 7º de la Ley de Contabilidad,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**y en Acuerdo de Ministros,**

**DECRETA :**

Art. 1º — Insístese en el cumplimiento del Decreto Nº 11366 del 4 de mayo de 1946.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**Emidio Héctor Rodríguez**

Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

Decreto Nº 11434 H.

Salta, Mayo 9 de 1946.

Expediente N.º 16263|946.

Vistas estas actuaciones,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**en Acuerdo de Ministros**

**DECRETA :**

Art. 1º — Déjase establecido que la adjudicación dispuesta por el decreto Nº 11.088 del 10 de abril último, lo es en favor de los TALLERES GRAFICOS SAN MARTIN, en razón de haber cambiado de rubro.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**Emidio Héctor Rodríguez**

Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

Decreto Nº 11435 H.

Salta, Mayo 9 de 1946.

Expediente N.º 16901|946.

Visto este expediente en el cual el Diario "La Gaceta" presenta factura por la suma de \$ 90.—, m|n., por publicación de un aviso llamando a licitación pública para diversas obras a realizarse en esta Provincia, dentro del plan de \$ 800.000.—, m|n.; atento a lo informado por Dirección General de Hidráulica y Contaduría General,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**DECRETA :**

Art. 1º — Autorízase el gasto de \$ 90.—, (NOVENTA PESOS M|N.), suma que se liquidará y abonará a favor del Diario "LA GACETA" en pago de la factura presentada por el concepto ya expresado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará en la siguiente forma y proporción:

A una cuenta Especial denominada "Anticipos Gastos Decreto Ley Nº 9570 — Cargo Reintegro" ..... \$ 71.—  
A la Partida 41 de la Ley de Empréstito Nº 441 ..... \$ 19.—

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez  
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto Nº 11436 H.

Salta, Mayo 9 de 1946.

Expediente N.º 16686/946.

Visto lo solicitado por Dirección General de Inmuebles; atento a la razón en que la misma se funda y lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1º — Rectifícase el artículo 1º del Decreto Nº 11050 de fecha 5 de abril del corriente año, dejándose establecido que la renuncia aceptada al cargo de Cadete 2º de Dirección Gral. de Inmuebles, presentada por el Sr. Julio César D'Errico, lo es con cargo al Anexo D- inciso X - Item 1 de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez  
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

Decreto Nº 11437 H.

Salta, Mayo 9 de 1946.

Expediente No. 17107/946.

Visto este expediente en el cual corren las actuaciones relacionadas con la liquidación de la comisión del 5 % que les corresponde a los Receptores que intervinieron en el cobro de Patentes de Automotores por el año 1945; teniendo en cuenta que por pertenecer a un ejercicio vencido y cerrado, ha caído bajo la sanción del artículo 13, inciso 4º) de la Ley de Contabilidad, corresponde reconocer un crédito a favor de los mismos por la suma de \$ 23.30 m/n. y lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1º — Reconócese un crédito por la suma de \$ 23.30 m/n. (VEINTITRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), a favor de los siguientes Receptores: FAUSTO NOVILLO; VICTOR ARANDA; RICARDO VANETTA; EDMUNDO A. GARNICA; VALENTIN RAMIREZ; GERARDO GALLO; FRANCISCO FERNANDEZ CORNEJO; PASCUAL B. CHAGRA; FLORENCIO DEL PINO; FELIX GUTIERREZ y JOSE LAVAQUE, por concepto del 5 % de la comisión que le corresponden por la intervención en el cobro de las patentes automotores por el año 1945;

Art. 2º — Resérvense estas actuaciones en Contaduría General hasta tanto se arbitren los

fondos necesarios para atender el referido gasto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez  
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

Decreto Nº 11438 H.

Salta, Mayo 9 de 1946.

Expediente N.º 17189/946.

Visto este expediente en el cual el señor M. Jorge Portocala presenta factura por la suma de \$ 11.50 m/n., por provisión de pan a Sección Arquitectura, durante el mes de febrero del corriente año; atento a lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia en Acuerdo de Ministros de Salta,

DECRETA:

Art. 1º — Autorízase el gasto de \$ 11.50 (ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M) N.), suma que se liquidará y abonará a favor del Sr. M. JORGE PORTOCALA, en pago de la factura presentada por el concepto arriba expresado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D- Inciso XIV- Item 1- Partida 9 "Servicio de té y café" de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez  
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto Nº 11439 H.

Salta, Mayo 9 de 1946.

Expediente N.º 17004/946.

Visto este expediente por el cual los señores Paratz y Riva presentan factura por la suma de \$ 27.50 m/n., por encuadernación de cinco tomos "Decretos" del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento; atento a lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º — Autorízase el gasto de \$ 27.50 m/n. (VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), suma que se liquidará y abonará a favor de los señores PARATZ y RIVA, en pago de la factura, presentada por el concepto ya expresado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará al Anexo D - Inciso XIV - Item 1 - Partida 2, "Útiles, libros, impresiones y encuadernaciones" de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez  
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto Nº 11440 H.

Salta, Mayo 9 de 1946.

Expediente N.º 17192/946.

Visto este expediente en el cual Dirección General de Rentas eleva a consideración del Gobierno de la Provincia, la renuncia presentada por la Ayudante 5º de esa Dirección, señorita Elsa C. Espíndola;

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1º — Acéptase con anterioridad al 30 de abril último, la renuncia presentada por la señorita ELSA C. ESPINDOLA, al cargo de Ayudante 5º de la Dirección General de Rentas.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez  
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto Nº 11441 H.

Salta, Mayo 9 de 1946.

Expediente Nº 17183/946.

Visto este expediente en el cual Dirección General de Inmuebles eleva a consideración del Gobierno de la Provincia, la renuncia presentada por el Ayudante 2º de esa Dirección don Juan Carlos Castiella;

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1º — Acéptase con anterioridad al 30 de abril ppdo., la renuncia presentada por el señor JUAN CARLOS CASTIELLA, al cargo de Ayudante 2º de Dirección General de Inmuebles.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez  
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

Decreto Nº 11442 H.

Salta, Mayo 9 de 1946.

Expedientes N.º 17037/946 y agregados.

Vistos estos expedientes a los cuales corre el pedido formulado por Dirección General de Hidráulica en el sentido de que se designe a don Paulino Tolaba, para desempeñar el car-

go de Cadete 2.º de esa Repartición; atento a lo informado por Contaduría General,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Designase con anterioridad al 1.º de abril ppdo., a don PAULINO TOLABA para desempeñar el cargo de Cadete 2.º de Dirección General de Hidráulica, con la remuneración mensual de \$ 110.— (CIENTO DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará a la partida "Para diversos gastos y jornales de la Dirección General de Hidráulica — Decreto 11º 13.598".

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc..

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**Emidio Héctor Rodríguez**

Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto Nº 11445-H

Salta, Mayo 10 de 1946.

Visto la necesidad de mejorar la atención de los menores que hasta hace pocos días, por no disponerse de otras comodidades, se encontraban internados en diversas dependencias, entre ellas en la Central de Policía, en evidente condiciones precarias y la nota presentada por el señor Director de la Cárcel Penitenciaria; y

**CONSIDERANDO:**

Que es urgente contemplar la asistencia de un mínimo de 75 menores que se encuentran a disposición de la Defensoría de Menores, Pobres, Ausentes e Incapaces;

**CONSIDERANDO:**

Que es un deber ineludible del Estado, facilitar el aprendizaje de oficios a esos menores desamparados, capacitándolos para que puedan afrontar con probabilidades de éxito su futuro y resulten elementos útiles a la sociedad, a la vez que se les aparta de ambientes desfavorables, aprovechando la eficiente organización de la Cárcel donde se cuenta con local, herramientas y otros elementos, adquiridos especialmente para este fin y que se hallan lamentablemente fuera de uso con riesgo de su destrucción;

Que esta iniciativa puede tener realización práctica sin gravar mayormente las finanzas de la Provincia, ya que se dispone de los elementos más costosos;

Que además del personal técnico y administrativo de la Cárcel, entre el cual puede prestar valiosa colaboración están los Jefes de Talleres que podrán impartir enseñanza accidental en la forma que el señor Director de la Cárcel lo crea oportuno y conveniente, es preciso la designación de un matrimonio de preceptores y un maestro de manualidades;

Que los gastos indispensables para la materialización de esta obra, se pueden clasificar en:

a) Gastos para una sola vez, consistentes en

la adquisición de diversos elementos para completar la dotación de vestuario y demás elementos de cama y comedor que se estima en \$ 5.000.—.

- b) Gastos generales de sostenimiento hasta fin del año en curso dividido en:
- |                    |            |
|--------------------|------------|
| Sueldos            | \$ 3.000.— |
| y Gastos Generales | \$ 2.000.— |

Por todo ello y teniendo en cuenta las razones de urgencia que exige la inmediata realización de la reorganización del Instituto de Menores;

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Dispónese que la Dirección de la Cárcel Penitenciaria asile hasta setenta y cinco menores que se encuentran a disposición del señor Defensor de Menores, Pobres, Ausentes e Incapaces de esta Provincia.

Art. 2º — A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, liquídese por Contaduría General de la Provincia y con destino a la Cárcel Penitenciaria la suma de \$ 10.000.— (DIEZ MIL PESOS M[N.]).

Art. 3º — La Cárcel Penitenciaria distribuirá el importe asignado a estos fines en la forma siguiente:

- |   |            |
|---|------------|
| a) Vestuario, útiles, etc.  | \$ 5.000.— |
| b) Para sueldos de un matrimonio de preceptores y un maestro mayor de manualidades; mensuales | \$ 500.—   |
| c) Para gastos generales de conservación y mantenimiento                                      | " 2.000.—  |

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a la Partida "Para Asistencia Social" creada por Decreto N.º 10598.

Art. 5º — Las sumas que ingresen como consecuencia de la venta de los trabajos que realicen los menores, será depositada en Cuenta Especial por intermedio de la Dirección General de Rentas y su saldo especialmente afectado para subvenir las necesidades que demande la atención de los mismos menores.

Art. 6º — Llévase el presente a conocimiento del señor Defensor de Menores, Pobres, Ausentes e Incapaces.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**Emidio Héctor Rodríguez**

Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto Nº 11463-H

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente Nº 17203/946.

Visto este expediente al cual corren las actuaciones relacionadas con la liquidación del importe del certificado final Nº 4, extendido por Sección Arquitectura a favor del contratista don Santos Cannizzaro, por trabajos de construcción de un local para Comisaría de segunda categoría, levantado en la localidad de Joaquín V. González, Departamento de Anta, adjudicados por decreto N.º 8235 de fecha 7 de agosto de 1945; atento a lo informado por Contaduría General,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Liquidese a favor del contratista señor SANTOS CANNIZZARO, la suma de \$ 2.289.80 m[n.], (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), en pago del certificado final Nº 4, que por el concepto ya expresado corre en estas actuaciones.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará a la Ley 712- Partida 8- "Para construcciones, ampliaciones, reparaciones y mobiliaje de Comisarias".

Art. 3º — Por Contaduría General se tomarán las medidas del caso a los fines de la retención del 10 % por garantía de obras.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**Emidio Héctor Rodríguez**

Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

Decreto Nº 11464-H

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente Nº 17209/946.

Visto este expediente en el cual el señor José Albeza presenta factura por la suma de \$ 135.— m[n.] por reparaciones y limpieza de las máquinas de Contabilidad, Impresora y Grabadora de la Dirección General de Rentas; atento a lo informado por Contaduría General,

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Autorízase el gasto de \$ 135.— (CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M[N.]), suma que se liquidará y abonará a favor del señor JOSE ALBEZA, en pago de la factura presentada por el concepto arriba expresado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D- Inciso XIV- Item- Partida 6 de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc..

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**Emidio Héctor Rodríguez**

Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

Decreto Nº 11465-H

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente N.º 17196/946.

Vistas estas actuaciones;

**El Interventor Federal en la Provincia de Salta,**

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Designase con carácter interino, Habilitado Pagador de la Dirección General de

Estadística, al señor Director General de la misma, don SERGIO IZRASTZOFF.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**Emidio Héctor Rodríguez**  
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto N.º 11466-H

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente N.º 17199/946.

Visto este expediente en el cual Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias eleva a consideración del Gobierno de la Provincia, la renuncia presentada por el Enólogo Clemente S. Inzirillo, al cargo de Inspector Técnico de la Estación Enológica y Vivero Experimental de Cafayate,

Por ello;

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

**D E C R E T A :**

Art. 1.º — Acéptase con anterioridad al 6 de mayo en curso, la renuncia presentada por el Enólogo CLEMENTE S. INZIRILLO, al cargo de Inspector Técnico de la Estación Enológica y Vivero Experimental de Cafayate.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**Emidio Héctor Rodríguez**  
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 11467-H

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente N.º 17205/946.

Visto este expediente en el cual la Administración de Vialidad de Salta eleva a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, el Acta N.º 125 del Honorable Consejo de la misma, de fecha 24 de abril del año en curso;

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

**D E C R E T A :**

Art. 1.º — Apruébase el Acta N.º 125 del Honorable Consejo de Administración de Vialidad de Salta, de fecha 24 de abril del corriente año.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**Emidio Héctor Rodríguez**  
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto N.º 11468-H

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente N.º 17190/946.

Visto este expediente al cual corre agregada factura que por la suma de \$ 11.50 m/n.,

presenta el señor Rosario Marinero, por provisión de 46 litros de leche a Sección Arquitectura durante el mes de marzo ppdo., atento a lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

en Acuerdo de Ministros

**D E C R E T A :**

Art. 1.º — Autorízase el gasto de \$ 11.50 m/n. (ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), suma que se liquidará y abonará a favor del señor ROSARIO MARINARO, en pago de la factura presentada por el concepto ya expresado.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará al Anexo D- Inciso XIV- Item 1- Partida 9- "Servicio de te y café" de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc..

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**Emidio Héctor Rodríguez**  
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 11469-H

Salta, Mayo 10 de 1946.

Expediente N.º 19019/945.

Visto este expediente en el cual el señor Michel Buryaile, solicita en arriendo para pastoreo de 207 cabezas de ganado mayor, el campo fiscal denominado "China Muerta", ubicado en el Departamento de Rivadavia; atento a los informes producidos por Inspección General de Tierras y Bosques Fiscales, Administración de Tierras Fiscales, Dirección de Rentas y Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

**D E C R E T A :**

Art. 1.º — Concédese al señor MICHEL BURYAILE, en arriendo para pastoreo de 207 cabezas de ganado mayor, el campo fiscal denominado "China Muerta", ubicado en el Departamento de Rivadavia, con una superficie de 5.000 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes límites: Norte "La Salteña" S. R. L.; Sud terreno particular "El Tartagal"; Este campo fiscal arrendado a don Julio Buryaile y lote solicitado por el señor Ildefonso Campo; Oeste con terreno fiscal, al precio de \$ 0.50 (Cincuenta centavos m/n.), por cabeza de ganado mayor que apacente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Yerbaje N.º 1125 y por el término de un año.

Art. 2.º — La Dirección General de Inmuebles, por intermedio de Inspección General de Tierras y Bosques Fiscales, vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley de Yerbaje N.º 1125 y su Decreto reglamentario N.º 4205 de fecha 12 de noviembre de 1940.

Art. 3.º — Déjase establecido que el arriendo concedido por el artículo 1.º del presente Decreto, lo es con carácter precario y con la absoluta prohibición de efectuar cualquier explotación, salvo el corte de algunos árboles indispensables para la renovación de las me-

jas que ya ha introducido el recurrente.

Art. 4.º — Todas clases de mejoras y de cualquier tipo que ellas sean, quedarán a total beneficio del Fisco y sin previa indemnización, una vez finalizado el arriendo.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Cnel. ANGEL W. ESCALADA**

**Mariano Miguel Lagraba**

Es copia:

**Emidio Héctor Rodríguez**  
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

## EDICTOS SUCESORIOS

N.º 1733 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión de don Antonio Fernández o Antonio Fernández y Núñez, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 6 de mayo de 1946. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—

e|13|5|46 v|18|6|46

N.º 1732 — EDICTO: El Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil, Dr. Néstor E. Sylvester, llama por treinta días a herederos y acreedores de don JOSE MARTINEZ, y SECUNDINA FLORES DE MARTINEZ, mediante edictos en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Mayo 8 de 1946. — **Julio R. Zambrano** - Secretario.

Importe \$ 20.— e|11|5|46 — v|17|6|946

N.º 1728 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JUAN CABRAL, y que se cita llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios BOLETIN OFICIAL y "Norte", a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, mayo 4 de 1946. **Tristán C. Martínez**, Escribano - Secretario.

Importe: \$ 20.— e|10|5|46 — v|15|6|46.

N.º 1727 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña ANDREA DADAM de

ABRAM, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. Salta, Mayo 7 de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

Importe \$ 20. — e|9|5|46 — v|14|6|46.

Nº 1722 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez en lo Civil, Primera Instancia, Segunda Nominación, Dr. Néstor E. Sylvester, se ha declarado abierto el Juicio Sucesorio de Don BERGER NICOLAI JOHNSEN, y se cita y emplaza por edictos que se publicarán por treinta días en el BOLETIN OFICIAL y diario "Norte", a todos los que se consideren con derecho a la sucesión, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. — Salta, Mayo 7 de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

Importe \$ 20.—. e|9|5|46 — v|14|6|46

Nº 1711 — EDICTO — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de VENTURA DAMIANA GUERRA de PLAZA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Abril 27 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—.

e|4|5|46 al 10|6|46.

Nº 1703. — EDICTO — SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don APOLONIO VALDEZ, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días en los diarios: La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, abril 25 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—.

e|3|5|46 v|8|6|46

Nº 1700 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de la Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ABUNDIO MEDINA y se cita por treinta días por edictos que se publicarán en "El Intransigente" y "BOLETIN OFICIAL", a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo para que comparezcan por ante su Juzgado y Secre-

taría del autorizante a hacerlo valer.

Salta, Abril 27 de 1946. — JULIO R. ZAMBRA-  
NO — Secretario. Importe \$ 20.— %.  
e|2|5|46 — v|7|6|46.

Nº 1697. — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a herederos y acreedores de doña CRUZ AGUIRRE de GUERRA, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer en forma sus derechos bajo apercibimiento de Ley. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. Hasta el 6 de Junio. Importe \$ 20.—

Nº 1695 — ALBERTO E. AUSTERLITZ, Juez de 3ra. Nominación en lo Civil, cita y emplaza por el término de treinta días, a los herederos y acreedores de doña FELIPA ZERDA de GONZALEZ. Salta, Abril 27 de 1946. — TRISTÁN C. MARTINEZ — Escribano Secretario — Importe \$ 20.— e|29|4|46 — v|5|6|46.

Nº 1689 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de la Instancia en lo Civil, 3.a Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a herederos y acreedores de GUADALUPE ECHAVARRIA o CHAVARRIA, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Para notificaciones en Secretaría, señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Salta, 11 de Abril de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—.

e|25|4|46 - v|31|5|46

Nº 1686 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don LUCIO OLMOS, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Abril 10 de 1946. — Julio R. Zambrano - Escribano Secretario.

Importe \$ 20.00 — e|24|IV|46 - v|28|V|46.

Nº 1670 — SUCESORIO — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Manuel López Sanabria, interinamente a cargo del mismo, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de Sebastián Bardeci, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo aper-

cibimiento de Ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Salta, 6 de Abril de 1946. — Tristán C. Martínez. — Escribano Secretario — Importe \$ 35.00 — e|15|IV|46 v|29|V|46.

Nº 1669 — Testamentario: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester, se cita por treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante doña María Luisa Fernández de Vaca, mediante edictos en los diarios El Norte y BOLETIN OFICIAL, ya sea como herederos o acreedores. Cítase asimismo a los herederos instituidos en el testamento don Eugenio Vaca, Dionisio Farfán, Santos Vaca, Virino Vaca y Carlos Vaca, estos dos últimos nombrados también en el carácter de albaceas designados por la causante, a fin de que hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por la Ley.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, abril 6 de 1946. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00 e|15|IV|46 — v|29|V|46.

Nº 1664 — SUCESORIO. — Por disposición del Sr. Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil de esta Provincia, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña Francisca Pérez de Zerdán y que se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en los diarios BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente", a los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, sea como herederos o acreedores, para que dentro del término legal los hagan valer, bajo apercibimiento de ley. — Salta, Octubre 5 de 1945. — Juan C. Zuviria - Escribano Secretario.

Importe \$ 35.00 — e|13|IV|46 - v|27|V|46

Nº 1651 — EDICTO: SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña ANTONIA GIMENEZ DE TORREZ, o ANTONIA MURUA DE TORREZ y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, febrero 23 de 1945. — JUAN C. ZUVIRIA - Escribano Secretario.

importe: \$ 35 — e|10|IV|46 - v|22|V|46

- Nº 1646 — SUCESORIO: El suscrito Juez de Paz hace conocer, que por ante este Juzgado a su cargo, se ha abierto el juicio Sucesorio de don Crescencio Hernán Pérez y que por treinta días de EDICTOS que se publicarán en suel-

tos fijados en Aguaray, en lugares visibles y en el BOLETIN OFICIAL; se cita y emplaza a los que se consideren con derecho sobre dicha Sucesión se presenten dentro del término legal a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. — Aguaray (Salta), Abril 3 de 1946. — Cecilio Garzón, Juez de Paz Propietario — Importe \$ 35.—

e[9]IV[46 - v]21[V]45.

Nº 1641 — EDICTO SUCESORIO. — El señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil, Doctor MANUEL LOPEZ SANABRIA, cita y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en el Diario "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes del causante don RAMON ARROYO, ya sean como herederos o acreedores. — Salta, 4 de abril de 1946. — JUAN C. ZUVIRIA - Escribano Secretario.

Importe \$ 35.00 — e[6]IV[46 - v]18[V]46.

Nº 1637 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil Doctor Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña NARCISA TOLEDO DE LEAL y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el Diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de tal término comparezcan al Juez ha hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, abril 3 de 1946. — JUAN C. ZUVIRIA — Escribano Secretario.

Importe \$ 35.00 — e[5]IV[46 - v]17[V]46.

Nº 1635 — SUCESORIO. Por disposición del BOLETIN OFICIAL, a todos los que se considere señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, Doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y ren con derecho a la sucesión de JOSE RODRIGUEZ o JOSE RODRIGUEZ PARRA, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Octubre 23 de 1945. — TRISTAN C. MARTINEZ - Escribano Secretario.

Importe \$ 35.00 — e[5]IV[46 - v]17[V]46.

Nº 1623 — EDICTO SUCESORIO: Citación a juicio. — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don ELIAS FARJAT, y que cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, diciembre 20 de 1945.

Juan Carlos Zuviria, Escribano - Secretario.  
Importe \$ 35.— e[1]V[46 - v]13[V]46.

## POSESION TREINTAÑAL

Nº 1693 — INFORME POSESORIO: Habiéndose presentado el doctor Mercado Cuéllar por don Lázaro Castaño, deduciendo juicio por posesión treintañal de la finca "Pozo del Algarrobo", ubicada en el partido de Santo Domingo, Departamento de Rivadavia de esta Provincia, la que se denuncia limitada por el Norte, la finca Vizcacheral; Sud, el camino nacional que une Embarcación con Formosa, que va sobre el borde de un cauce del Río Teuco; Este, la línea Barilari y Oeste, con la finca de don Brígido Torres, hoy su sucesión; el señor Juez en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: Salta, 19 Diciembre de 1944. Autos y Vistos: lo solicitado a fs. 2/3 y 4; y lo dictaminado por el señor Fiscal del Ministerio Público, en su mérito cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario Norte y en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en juicio para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo sin su intervención. Recíbase la información de testigos ofrecida, a cuyo efecto oficiase como se pide, al señor Juez de Paz Suplente de Rivadavia, don David Albornoz y requiéranse informes de la Dirección General de Catastro y la Municipalidad de Rivadavia sobre si existen o no terrenos e intereses fiscales o municipales dentro del perímetro de la finca de referencia. Habilitase la feria del próximo mes de Enero para la publicación de los edictos citatorios y señálanse los Lunes y Jueves o día subsiguiente hábil, en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. Sobre borrado: "exi-pub" valen A. Austerlitz, Salta, Abril 3 de 1946. Agréguese los diarios acompañados. Publíquense edictos en los diarios indicados y oficiase a los fines de la recepción de la prueba testimonial ofrecida. Manuel López Sanabria — Juez Interino. Lo que el suscripto Escribano hace saber a sus efectos. Salta, 22 de abril de 1946. TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario. Importe \$ 40.— % — e[27]4[46 - v]4[6]46.

Nº 1666 — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado Don Santiago Esquiú, en representación de Doña Fanny Burgos, deduciendo acción de posesión treintañal de un inmueble situado en el departamento de Cachi de esta Provincia, constituido por una huerta con árboles frutales y una habitación de adobe, todo lo cual existe dentro de un terreno que tiene 61 metros de Norte a Sud por cincuenta y cuatro metros de Este a Oeste, comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, con propiedades de Francisca Bustamante y Herederos de Damiana Mamani; Sud y Oeste, con propiedades de Sara Díaz de Michel; Este, con calle Bustamante y propiedad de Petrona Guerra de Cardozo, el Señor Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria ha dictado la siguiente providencia: "Salta Marzo 15 de 1946. Por presentado por parte y constituido domicilio. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado precedentemente, háganse conocer ellas por edictos que se publicarán por

treinta días en el BOLETIN OFICIAL y "La Provincia", citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer. Líbrese oficio a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de Cachi para que informen si el inmueble afecta o no terrenos fiscales o municipales. Dése intervención al Señor Fiscal de Gobierno. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — M. López Sanabria". — Salta, Abril 9 de 1946. — Juan C. Zuviria - Secretario Actuario. Importe \$ 65.00 — e[13]IV[46 - v]27[V]46.

Nº 1665. — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado don Santiago Esquiú en representación de don Rufino Figueroa, deduciendo acción de posesión treintañal de un inmueble ubicado en el Pueblo de El Galpón, Departamento de Metán de esta Provincia de Salta con una extensión de 20 metros de frente por 50 metros de fondo y comprendido dentro de los siguiente límites: Norte, Sud y Este con propiedad de don Aristóbulo Arredondo y al Oeste con Calle Pública, adquirido por compra a doña Julia del Carmen San Millán, el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil doctor Néstor E. Sylvester ha proveído lo siguiente: Salta, Mayo 9 de 1945. Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase a don Santiago Esquiú en la representación invocada en mérito del testimonio de poder que acompaña, que se devolvera dejando certificado en autos y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción la posesión treintañal de un inmueble ubicado en el Pueblo de "El Galpón" departamento de Metán de esta Provincia, y publíquense edictos por el término de treinta días en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, como se pide, citando a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble mencionado, para que comparezcan ha hacerlo valer, debiendo especificarse en los edictos la extensión y linderos para su mejor individualización. Oficiase a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de El Galpón, para que informen si el inmueble de referencia afecta o no terrenos fiscales o municipales. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno (artículo 169 de la Constitución de la Provincia) Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Sylvester.

Salta, 10 de Setiembre de 1945.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Julio R. Zambrano - Escribano Secretario.

Importe \$ 65.00 — e[13]IV[46 - v]27[V]46.

Nº 1662 — POSESION TREINTAÑAL. — En el juicio: "Informe posesorio: CARASCO, GUILLERMO ELOY", sobre los siguientes inmuebles, sitios en Coronel Moldes, Distrito del mismo nombre, Departamento de La Viña: a) Fracción denominada "Villa Amalia", —Catastro N.º 111— que configura un polígono regular, encerrado dentro de los siguientes límites y dimensiones, al Norte, doscientos noventa y seis metros, con propiedad de María A. de Alvarado; al Sud, doscientos noventa y seis metros, con el camino nacional a Jura-

mento; al Este, ciento setenta metros, con Lomas de Ruminisque, y al Oeste, ciento setenta metros con el camino nacional viejo.

b) Fracción denominada terreno —Catastro N.º 112— que configura un polígono irregular, encerrado dentro de los siguientes límites y dimensiones: al Norte, doscientos veinte y seis metros, con propiedad de la Vda. de José Cruz Guaymás o sus sucesores o herederos; al Sud, doscientos noventa y dos metros, con el camino nacional que la separa de propiedad de Primitivo Campero; al Este, doscientos ochenta y tres metros, con propiedad de José María Martínez y Bonifacio Iradi, y al Oeste, ciento cincuenta y cuatro metros con propiedad de la Vda. de José Cruz Guaymás o sus herederos o sucesores, el señor Juez de Primera Instancia Tercera Nominación en lo Civil, ha dictado auto que, en lo pertinente, dice así: "Salta abril 4 de 1946. Y Vistos: Habiéndose llenado los extremos legales del caso, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los inmuebles individualizados, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer los mismos en legal forma, con el apercibimiento que hubiere lugar". Lo que el suscrito secretario hace saber por este edicto. Salta, Abril 8 de 1946. — Tristán C. Martínez - Escribano Secretario. Importe \$ 65.00 — e|13|IV|46 - v|27|V|46.

Nº 1645 — EDICTO: POSESION TREINTAÑAL. Habiéndose presentado el Dr. Carlos Alberto Posadas, en representación de doña Tránsito Brito, doña Dolores Brito y don Félix Brito, solicitando declaración judicial de posesión treintañal del inmueble ubicado en el Partido de El Naranjo, Primera Sección del Departamento de Rosario de la Frontera de esta Provincia de Salta, el que forma un rectángulo con una extensión de trescientos ochenta y seis metros de frente sobre el arroyo El Naranjo con un fondo hacia el Norte de un mil doscientos noventa y cuatro metros, lo que hace un total de cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados, limitando: al Norte, con la finca "Chamical" de los herederos de don Orasmín Madariaga; al Sud, con el arroyo "El Naranjo"; al Este, con herederos de don Orasmín Madariaga, y al Oeste con Baudilia Teseyra y herederos de don Orasmín Madariaga; el Sr. Juez de la Instancia, la Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, dictó la siguiente providencia: "Salta, Marzo 12 de 1946. - Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 3; hágase conocer ellas por edictos que se publicarán por treinta días en "Norte" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos. Dése intervención al Sr. Fiscal de Gobierno y oficiese a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de Rosario de la Frontera para que informen si el inmueble afecta o no terrenos fiscales o municipales, y al Sr. Juez de Paz P. o S. de dicha localidad para que reciba las declaraciones ofrecidas. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de fe-

riado para notificaciones en Secretaría. - M. L. SANABRIA". — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. - Salta, Marzo 20 de 1946. — Juan Carlos Zuviria, Escribano - Secretario.

Importe \$ 65.—

e|8|IV — v|20|V|46.

Nº 1636 — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el Doctor Ramón D'Andrea en representación de doña Felisa Lérica de Helguero y doña Victoria Lérica de Las Heras, deduciendo acción de posesión treintañal sobre un inmueble ubicado en la localidad de General Güemes, Departamento de Campo Santo, designado como lote N.º 9 de la manzana N.º 5 del plano oficial, que tiene 19.72 mts. de frente por 69 metros de fondo, encerrado dentro de los siguientes límites; norte con la calle Sarmiento; este con propiedad de las mismas interesadas; oeste con propiedad de Pedro Guzmán y Angel Lastre; sud con propiedad de Bartolomé Canudas, el Sr. Juez de Primera Instancia Tercera Nominación en lo Civil Doctor Alberto E. Austerlitz ha proveído lo siguiente: "Salta, marzo 7 de 1946 — Y Vistos: Habiéndose llenado los extremos legales del caso, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos en forma legal, con el apercibimiento de continuarse el trámite y del presente juicio. Requierase los informes pertinentes de Dirección de Catastro y de la Municipalidad del lugar. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — A. Austerlitz. Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario. \$ 65.— e|5|IV - al 17|V|46.

### DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 1714 — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO. — Habiéndose presentado ante el Juzgado de la Instancia en lo Civil, 3.ª Nominación a cargo del doctor Alberto E. Austerlitz, el doctor Sergio Patrón Uriburu con poder y títulos suficientes del señor Carlos Patrón Uriburu, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles denominados "SAN VICENTE", "SANTO DOMINGO", ubicados en el partido de Río del Valle, Departamento de Anta de esta Provincia, con la extensión que resulte dentro de los siguientes límites. Finca SANTO DOMINGO. Al Norte, con la finca "San José de Flores" que fué de D. Pedro José Flores; al Sud, con la finca "Los Mollinedos" de D. Roberto Cano; al Este, con la finca San Vicente que luego se describirá y al Oeste, con la finca "Santo Domingo" de la Suc. de D. Luis Peyrotti. Finca "SAN VICENTE": limita: al Norte, con la finca "Segunda Merced de San Vicente" o "Puerta Chiquita" de los herederos de D. Tadeo Herrera al Este, con la finca "San Vicente", propiedad de D. Paulino Echazú; al Sud, con la finca "Los Mollinedos" de D. Roberto Cano y al Oeste, con la finca Santo Domingo ya citada. Habiendo dictado el señor Juez el siguiente AUTO: Salta, Abril 25 de 1946. Y vistos: Ha-

biéndose llenado los extremos legales del caso, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los interesados haciéndoles saber que se procederá al deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles individualizados en autos. Sean estas operaciones practicadas por el perito propuesto D. Rafael J. López, quien se posesionará del cargo en cualquier audiencia. Oportunamente pasen estas actuaciones a la Dirección General de Inmuebles. Para notificaciones en Secretaría lunes o jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. A fs. 17 el juzgado ha dictado la siguiente resolución: "Salta, Abril 25 de 1946. Téngase como perito al Ingeniero Don Julio Mera en reemplazo del ing. Don Rafael J. López" — A. Austerlitz". Lo que el suscrito Secretario hace saber a todos los interesados y colindantes por medio del presente edicto. Salta, Abril 26 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — 460 palabras — Importe \$ 52.—

e|6|5|46 v|11|6|46

Nº 1685 — DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. - Habiéndose presentado ante el Juzgado de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil a cargo del Dr. Manuel López Sanabria el Dr. Jaime Sierra con poder y títulos suficientes de los Sres. GERARDO ATILIO LOPEZ LANZI, ANA MARIA JOSEFA LANZI DE LOPEZ, NELLY JOSEFINA LOPEZ LANZI y ROBERTO PEDRO LOPEZ LANZI, solicitando deslinde mensura y amojonamiento de los inmuebles denominados "San Ignacio" y "Ojo de Agua" unidos entre sí y ubicados en el partido de Guanacos, Primera Sección del Departamento de Anta con la extensión que resulte dentro de los siguientes límites: Norte, finca "Pozo largo" de Emilio Zigarán y "La Manga" de la sucesión de Nicolás Sarmiento; Sud, el Río Guanacos; Este, finca "Alto Alegre" de los mismos Sres. López Lanzi y Oeste con propiedad de Bernardo Tabalcachi o Tabarcachi, dejándose constancia que dentro de los límites mencionados se encuentra ubicada una fracción de terreno denominada "puerta de Balbuena" con una extensión de media legua de frente por dos mil ochocientas varas de fondo, que se excluye de los inmuebles "San Ignacio" y "Ojo de Agua", habiendo dictado el Señor Juez el siguiente AUTO: Salta, Abril 9 de 1946. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Habiéndose llenado los extremos del artículo 570 del Código de Proc., practíquese por el perito propuesto don Hermann Pfister las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en el escrito que antecede, previa aceptación del cargo que se le discernirá en cualquier audiencia y publicación de edictos por treinta días en "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, haciéndose conocer las operaciones que se van a practicar los linderos de la finca y demás circunstancias del artículo 574 del Código citado (artículo 575). Lunes y Jueves para notificaciones en Secretaría o día siguiente hábil en caso de feriado al C) oficiese. MANUEL LOPEZ SANABRIA. Lo que el suscrito Secretario hace saber a todos los interesados y colindantes por medio del presente edicto. — Salta, Abril 22 de 1946. — JUAN C. ZUVIRIA, escribano Secretario. 9|t: al e) 5 finise: Vale. 346 palabras \$ 49.20 — e|24|IV|46 - v|28|V|46.

## REMATES JUDICIALES

Nº 1737. — Por LEONCIO M. RIVAS — REMATE JUDICIAL. — Por disposición del señor Juez de Paz Letrado a cargo del Juzgado Nº 1 de esta Capital, recaída en los autos: "Ordinario — Cobro de Salarios — Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión por Celso Ayerza, vs. Fernando Uriburu Peró", remataré sin base el día 21 de mayo de 1946 a horas 16.30, en mi escritorio, Mitre 548 de esta ciudad, una incubadora para mil doscientos huevos, marca "New Town", N.º 5175, en perfecto estado. Se encuentra en la localidad de Atocha, en poder del señor Uriburu Peró, depositario judicial del citado bien.

En el acto de la subasta se exigirá el 30 % del precio de compra. Comisión a cargo del comprador. — Leoncio M. Rivas, Martillero. — Importe \$ 8.—

e|13 al 22|5|46.

Nº — 1723 — JUDICIAL - POR JOSE M. DECAVI - JUDICIAL. — HELADERA, MAQUINA DE HACER HELADOS, Y OTROS MUEBLES - SIN BASE. — El 17 de Mayo de 1946, a las 11 horas, en Urquiza Nº 325, por orden del Sr. Juez Paz Letrado Nº 2, juicio "Ejecutivo - Severino Cabada vs. Dionisio Carrizo", subastaré sin base: Una máquina hacer helados "Westinhouse". Una conservadora helados. Una heladera "Siam", 4 puertas. Seis mesas madera. Doce sillas bar. Estos bienes encuéntrase en Ciudad de Orán, en poder de Dn. Dionisio Carrizo, esquina de Uriburu y López y Planes.

J. M. Decavi

Importe \$ 12.—

e|9|5|46 — v|17|5|46

Nº 1708 — Por MARTIN LEGUIZAMON — JUDICIAL. — El martes 21 de mayo del corriente año a las 11 horas por orden del señor Juez de Comercio y como correspondiente al juicio "Banco Español del Río de la Plata vs. Aristóbulo Arredondo" en mi escritorio Alberdi 323 de esta ciudad venderé con la base de un mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos o sea las dos terceras partes de la tasación reducida en un veinticinco por ciento un terreno ubicado en el pueblo de El Galpón con una superficie aproximada de sesenta y cinco mil novecientos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, vías del ferro carril; Este, propiedades de Doña B. Salvatierra y herederos de Don J. Mónica; Sud, propiedad de B. Tabalcache, hoy de José Leng; Oeste, propiedades de Serapio Zurita y Epifania Arias y calle pública. En el acto del remate y a cuenta del precio de venta el veinte por ciento del mismo. Comisión a cargo del comprador. — Martín Leguizamón. Importe \$ 25.—

e|4|5|46 v|21|5|46

## CITACION A JUICIO

Nº 1734 — EDICTO — CITACION A JUICIO. En el juicio: "Fisco Provincial vs. SOCIEDAD CHAVARRIA HERMANOS. Pago por consignación, "el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, abril 29 de 1946. Por presentado, por parte, a mérito del poder acompañado, el que

se devolverá dejando constancia en autos y por constituido domicilio. Cítese por edictos que se publicarán durante veinte días en los diarios BOLETIN OFICIAL y "Norte", para que los demandados comparezcan a estar a derecho, dentro de dicho término, con el apercibimiento de nombrarles defensor. Resérvese el Expediente Administrativo en Secretaría. Para notificaciones, lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. — A. AUSTERLITZ". Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, mayo 4 de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 25. e|13|5 v|6|6|46

Nº 1715 — EDICTO — CITACION A JUICIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Manuel López Sanabria, en los autos "Deslinde de un inmueble en Orán — margen izquierda del Río Itiyuro — solicitado por el Gobierno de la Provincia" el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: Salta, diciembre 24 de 1945. Al I, II, III, IV, VI y VII. Notifíquese y oficiése como se pide. Al V. Cítese a doña Carmen A. de Moreno y a don René Montes o sus sucesores, por veinte veces en el BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente" para que comparezcan a juicio, bajo apercibimiento de designarles defensor de oficio (art. 90 del Cód. de Proc.). — M. López Sanabria. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, mayo 2 de 1946. — Juan C. Zuviria, Escribano Secretario. S|Cargo.

e|6|5|46 v|28|5|46

Nº 1691 — CITACION A JUICIO. — En el juicio COBRO DE PESOS — JOSE GAVENDA contra TEODORO BEZOUGLOFF, este Juzgado de Comercio proveyó: "Salta, abril 13 de 1946... "Cítese a don Teodoro Bezouglóff, por edictos que se publicarán por veinte veces en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, para que se presente a estar a derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento de que se le nombrará defensor que lo represente si no compareciere vencido dicho término..." I. A. MICHEL O". — Salta, 24 de Febrero de 1946.

Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. Importe \$ 25.—

e|26|4|46 - v|20|5|46

Nº 1663 — EDICTO — En el expediente "Embargo Preventivo — Carmo Herrera vs. Andrés Klein", el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial, Secretaría Arias, ha proveído lo siguiente: "Salta, Abril 5 de 1946. ...Cítese a don Andrés Klein para que se presente a tomar la correspondiente intervención en el presente juicio, bajo apercibimiento de que se le nombrará defensor que lo represente si no comparece dentro del término de veinte días. Al efecto publíquese edictos por igual plazo en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL. (Art. 9º el Cód. de Proc. C. y C.). I. A. MICHEL O".

Lo que el suscrito Secretario hace saber. — Salta, Abril 6 de 1946. — Ricardo R. Arias — Escribano Secretario.

110 palabras: \$ 19.80 — e|13|IV|46 - v|14|V|46

## RECTIFICACION DE PARTIDA

Nº 1736 — RECTIFICACION DE PARTIDA: — En juicio "Rectificación de partida de nacimiento de Ciro Restituto Serapio deducido por señor Defensor de Menores", el señor Juez de Segunda Nominación Civil doctor Néstor E. Sylvester proveyó: "Salta, mayo 6 de 1946. Y vistos... FALLO: Haciendo lugar a la demanda y mandando rectificar la partida de nacimiento Acta N.º 82 de Campo Quijano Departamento de Rosario de Lerma de esta Provincia, en el sentido de que el verdadero nombre es CIRO RESTITUTO y no Ciro Rebisato, como por error se consigna. Oficiése a sus efectos a la Dirección del Registro Civil, previa publicación de edictos por el término de Ley de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 251 en el diario que el interesado pondrá al efecto... N. E. SYLVESTER". — Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — Importe \$ 10.—

e|13 al 22|5|46.

Nº 1713 — RECTIFICACION DE PARTIDAS: En juicio caratulado "Ordinario — Rectificación de partidas de nacimiento deducido por SALOMON Y TOMAS MULKY", el señor Juez en lo Civil Segunda Nominación doctor Néstor E. Sylvester ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "Salta, Abril 24 de 1946. Y Vistos... Por ello atento lo favorablemente dictaminado por el señor Fiscal, FALLO: Mandando rectificar la partida de nacimiento acta número cuatrocientos cincuenta y tres de Güemes, Departamento de Campo Santo, ocurrido el día ocho de Junio de 1916, en el sentido que el verdadero nombre es SALOMON y no Salames como por error se consigna. Mandar rectificar la partida de nacimiento acta número ciento cincuenta y dos de Güemes, Departamento de Campo Santo de esta Provincia, en el sentido que los apellidos consignados en ella como Mulqui, deben ser MULKY... N. E. SYLVESTER". — Salta, Abril 29 de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — Importe \$ 10.—

e|6|5|46 v|14|5|46

## CONTRATOS DE SOCIEDAD

Nº 1719 — TESTIMONIO — Escritura número ciento trece. En esta ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los un días de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, ante mí, escribano autorizante y testigos que al final se expresan y firman, comparecen: don ANTONIO ABOS FANLO, don RAFAEL REBOLLO GUERRERO, ambos españoles; don JULIO LAS HERAS argentino, don APOLONIO SEPULVEDA, español, don MARTIN BRAVO, y don RAMON GALARCE, ambos argentinos, todos casados con excepción del penúltimo, que es de estado civil soltero; y los seis comerciantes, domiciliados en esta ciudad, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento personal, doy fe, como también la doy de que los señores Antonio Abós Fanlo y Rafael Rebollo Guerrero dicen: Que por la escritura número setenta y cuatro de fecha catorce de agosto de mil novecientos treinta y siete, pasada ante el escribano don Manuel T. Frías, de la cual se tomó razón en el Registro Inmobiliario de la Provincia al folio

ciento diecisiete, asiento ciento cincuenta y cuatro del libro catorce de títulos de la Capital, y el Registro Público de Comercio al folio ciento treinta y uno, asiento mil ciento cincuenta y seis del libro veinte y ocho de Contratos Sociales, constituyeron entre los dicentes como únicos socios una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, que con un capital de cien mil pesos moneda nacional, giraba y gira aún en esta plaza, por tiempo indeterminado bajo la razón social de "Abós y Compañía" — Sociedad de Responsabilidad Limitada". Que a fin de encuadrarla dentro de los términos del artículo cuarto de la Ley Nacional once mil seiscientos cuarenta y cinco, dándole un plazo de duración a la misma, e incorporando a la vez nuevos socios, los comparecientes otorgan y declaran: **Primero:** don Antonio Abós Fanlo, don Rafael Rebollo Guerrero, don Julio Las Heras, don Apolonio Sepúlveda, don Martín Bravo, don Ramón Galarce, constituyen como únicos socios, una sociedad mercantil de Responsabilidad Limitada, para la explotación de tienda, mercería, librería, tejidos y anexos, continuando con el giro comercial de la casa de igual naturaleza y que bajo el mismo rubro existe y funciona en esta plaza con actual domicilio en la calle Veinte de Febrero número seiscientos treinta, a la que la actual sociedad continúa sin interrupción; retro trayendo todos los efectos de este contrato al día primero de enero del año en curso. **Segundo:** La sociedad girará con el mismo rubro anterior de "Abós y Compañía" — Sociedad de Responsabilidad Limitada", siendo el asiento de las operaciones en esta ciudad de Salta, pudiendo extender el radio de su acción por toda la República y aún por el extranjero. **Tercero:** La duración de la sociedad se fija en el término de veinte años a contar desde el día primero de enero del año en curso, pudiendo disolverse no obstante este plazo, después de tres años de vigencia; cualquiera de los socios salientes, deberá previamente dar aviso a los socios restantes por lo menos con dos meses de anticipación, por telegrama colacionado o notificación notarial, no pudiendo en ningún caso disolverse la sociedad si no es por voluntad de cualquiera de los tres socios aportan el mayor capital. Si alguno de los socios restantes después de los tres años de vigencia de este contrato optara por retirarse se distribuirán entre los que quedan y proporcionalmente el por ciento asignado en concepto de utilidades o pérdidas como así también en proporción aportarán los socios que quedan el capital retirado. **Cuarto:** El capital social se fija en la suma de **CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, dividido en ciento sesenta y cinco fracciones de un mil pesos cada una, que han suscripto íntegramente los socios en la proporción de sesenta y cinco cuotas cada uno de los señores Abós Fanlo y Rebollo Guerrero veinte y cinco cuotas, el socio señor Julio Las Heras, cinco cuotas el socio señor Apolonio Sepúlveda, tres cuotas el socio señor Martín Bravo; y dos cuotas el socio señor Ramón Galarce; e integrado también totalmente; consistiendo el aporte de los socios señores Antonio Abós Fanlo y Rafael Rebollo Guerrero, en igual suma que sus respectivos aportes, de su cuenta capital y utilidades, de la sociedad que se continúa por el presente instrumento, en mercaderías, muebles y útiles, cuentas a cobrar, depósitos bancarios y en caja, y el inmueble lote de terreno ubi-

cado en esta ciudad de Salta, sobre la calle Veinte de Febrero, entre las de Rivadavia y Entre Ríos, con toda la edificación que se asienta sobre el mismo señalada con el número seiscientos treinta de la primera calle nombrada y demás pertenencias por accesión física y legal; cuyo terreno mide una extensión de diez metros de frente, por treinta metros de fondo, todo ello comprendido dentro de los siguientes límites: Norte; propiedad de doña Teodomira Gómez de Gallac; Sud, con propiedad de los señores Soraire, Alfonso Peralta y Antonio Abós Fanlo; Este, propiedad de Víctor Bravo; y Oeste, con la calle Veinte de Febrero; consistiendo el aporte de los señores Las Heras, Sepúlveda, Bravo y Galarce, a su vez, en dinero efectivo, conforme lo acreditan con las constancias de la boleta de depósito del Banco de la Nación Argentina, que en este acto me exhiben e incorporo a la presente; todo lo cual declaran transferido en propiedad a la sociedad de lo cual ésta se dá por recibida y consta en las operaciones de inventario y avalúo y balances generales firmadas por todos los socios de conformidad; habiéndose establecido el valor de los bienes aportados por los socios Abós Fanlo y Rebollo Guerrero, que no fueron en dinero efectivo, por estimación de común acuerdo entre todos los socios. Los comparecientes declaran: Que al fenecer el término de duración de la sociedad o al disolverse la misma el señor Antonio Abós Fanlo podrá recobrar el inmueble antes relacionado por el valor de catorce mil ciento cuarenta pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional, estimado en la fecha, más las mejoras que en lo sucesivo puedan introducirse en el mismo, en razón de haber sido incorporado originariamente a la sociedad como aporte social por el mismo señor Abós Fanlo. **Quinto:** La dirección y administración de la sociedad estará a cargo indistintamente, de los socios señores Antonio Abós Fanlo y Julio Las Heras, quienes tendrán por separado el uso de la firma social adoptada para todas las operaciones sociales con la única limitación de no comprometerla en negociaciones ajenas al giro de su comercio ni en prestaciones gratuitas, comprendiendo el mandato para administrar, además de los negocios que forman el objeto de la sociedad la ejecución de los siguientes actos: Comprar o vender mercaderías y toda otra clase de bienes, ya fueren muebles, inmuebles, semovientes o título de renta, suscribiendo toda clase de documentos públicos o privados y las escrituras del caso realizar toda clase de operaciones bancarias, otorgando y firmando letras, pagarés, cheques, vales, conformes, como aceptantes, girantes, endosantes y avalistas, así como la renovación de dichos documentos y de los firmados con anterioridad, solicitar renovaciones, amortizaciones y cancelaciones; solicitar préstamo en dinero de los bancos oficiales y/o particulares, creados o a crearse y de sus sucursales y recibir su importe en oro o papel moneda de curso legal, firmando y otorgando los recibos, pagarés, y demás recaudos que se le exigiere conviniendo el tipo de interés y la forma del pago; depositar sumas de dinero, títulos o valores en la forma que desearan, pudiendo extraer todo ello firmando los cheques y recibos correspondientes, así como las sumas de dinero, títulos o valores depositados antes de ahora o que se depositen en lo sucesivo por cualquier persona o enti-

dad a la orden de la expresada sociedad; girar cheques en descubierto hasta la cantidad autorizada por los Bancos y percibir el importe de los giros a la orden de la sociedad; aceptar daciones en pago y la constitución de cualquier derecho real, así como también fianzas o prendas, en garantía de los créditos de la sociedad y afianzar sus deudas con hipotecas u otros derechos reales, todo lo cual podrá cancelar luego, otorgando en todos los supuestos las escrituras respectivas; celebrar contratos de locación como locadores o locatarios y cancelarlos o rescindirlos; tomar y despedir empleados y realizar aportes y pago; otorgar poderes generales o especiales para asuntos judiciales y de administración y comparecer ante las autoridades judiciales competentes de la Nación o de las Provincias con escritos, partidas y demás recaudos y promover o contestar demandas o reconveniones, como actores o demandados o cualquier otro carácter con amplias facultades, firmando los documentos públicos o privados del caso. **Sexto:** El treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un balance general el que deberá ser conformado y firmado por todos los socios; y si dentro de los treinta días de redizado dicho balance alguno de los socios no diera su conformidad expresa se le tendrá al mismo como aceptado por parte de dicho socio. **Séptimo:** Anualmente se destinará las utilidades líquidas un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal cesando esta obligación cuando ese fondo de reserva alcance a un diez por ciento del capital social. Luego dichas utilidades o las pérdidas, en su caso, se distribuirán o soportarán en la siguiente proporción: un treinta y seis con cuarenta centésimos por ciento para don Antonio Abós Fanlo; un diez y seis por ciento para don Rafael Rebollo Guerrero; un diez y ocho con noventa centésimos por ciento para don Julio Las Heras; un ocho con noventa centésimos por ciento para don Apolonio Sepúlveda; un ocho con noventa centésimos por ciento para don Martín Bravo; un cinco con noventa centésimos por ciento para don Ramón Galarce, y el cinco por ciento restante como ya se dijo para el fondo de reserva legal, cubierto el cual se proseguirá reservando el cinco por ciento aludido para cubrir eventuales, pagos por despido etcétera. **Octavo:** Los socios podrán disponer mensualmente para sus gastos particulares de las siguientes sumas: don Antonio Abós Fanlo de quinientos pesos, don Rafael Rebollo Guerrero, de doscientos cincuenta pesos; don Julio Las Heras, de trescientos pesos don Apolonio Sepúlveda y don Martín Bravo, de doscientos cuarenta pesos cada uno, y don Ramón Galarce, de ciento ochenta pesos, sumas que se imputarán a las ganancias que le correspondan individualmente en cada balance anual o en su caso, al capital aportado. **Noveno:** Las utilidades que resulten del balance general y anual y después de deducida la asignación mensual de cada uno de los socios, éstos solo podrán retirar el cincuenta por ciento de las mismas, debiendo el cincuenta por ciento restante designarse para aumento de capital. **Décimo:** Además del balance anual, los socios podrán realizar, en cualquier momento, balance de simple comprobación de la marcha de los negocios sociales, que deberán ser conformados como los primeros, aplicándose en subsidio las mismas disposiciones que para aquellos. **Décimo Prime-**

ro: Si uno de los socios previa conformidad de los otros, se excediera en las sumas asignadas para gastos particulares, entre valores y mercaderías, se le cargará por dicho excedente un interés del siete por ciento anual hasta la cancelación del mismo, cuya imputación deberá hacerse en oportunidad de cada balance general, deduciéndose de sus utilidades o capital según el caso; como también se reconocerá igual interés por los créditos que existieran a su favor en cuenta corriente en poder de la sociedad. **Décimo Segundo:** Queda especialmente establecido entre los socios que al vencimiento del contrato o en oportunidad de la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo o en caso de fallecimiento, la sociedad le reconocerá a cualquiera de los socios salientes a los herederos del fallecido, el total del capital que a su favor le haya resultado en el último balance, tomando al efecto conformidad de los balances anteriores; capital que les será devuelto a los señores Antonio Abós Fanlo y Rafael Rebollo Guerrero, en los plazos de seis, doce, dieciocho, veinticuatro y treinta y seis meses, por partes iguales, con más el interés del siete por ciento anual para los tres últimos plazos a contar desde la fecha del primer vencimiento. Al socio señor Julio Las Heras, en los plazos de dos, cuatro, siete y diez y catorce meses, en las mismas condiciones en cuanto a los intereses, y a los socios restantes, el capital íntegro dentro del término de un mes, sin intereses; pudiendo optar por la adjudicación de los negocios cualquiera de los socios. Previa licitación entre los mismos —debiendo aceptarse la propuesta que resultare más conveniente y otorgue garantías al o a los socios salientes. — **DECIMO TERCERO:** En caso de fallecimiento de alguno de los socios, no se disolverá la sociedad, pudiendo optar los sobrevivientes: a) Por continuar la sociedad con los herederos del socio fallecido quienes unificarán representación, si así lo quisieren los mismos. b) Por abonar a los herederos del socio premuerto el importe correspondiente por capital y utilidades, de conformidad a lo establecido en la cláusula Décimo Segundo. c) Por proceder a la adquisición, por parte de alguno de los socios, de la cuota del socio premuerto, de conformidad a la voluntad de los herederos. — **DECIMO CUARTO:** La voluntad de los socios en las deliberaciones de los asuntos que interese a la sociedad, se expresará por resoluciones adoptadas en Asambleas Ordinarias que se reunirán una vez por año en la oportunidad de la realización del balance general o en Asambleas Extraordinarias que se convocarán cuando la índole del asunto lo requiera. La citación se hará por los administradores, por carta certificada, con la anticipación necesaria y expresará los asuntos que se han de tratar. La asamblea se declarará constituida cuando concurra un número de socios que representen más de la mitad del capital social y por lo menos la mitad de los socios y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por el voto favorable de socios presentes que reúna la mayoría del capital representado en la Asamblea, computándose a cada socio un número de votos igual al número de cuotas suscriptas e integradas; salvo que se tratara de modificar cualquier cláusula o de incorporar a la sociedad extraños o sucesores de al-

gunos de los socios, en cuyo caso se requerirá el voto y conformidad unánime de todos los socios. Las Asambleas serán presididas por el socio que en cada reunión elija la mayoría, quien tendrá voz y voto actuando otro de los socios de Secretario debiéndose llevar un libro de actas en el que se extenderán las resoluciones adoptadas y suscribirán todos los socios presentes. — **DECIMO QUINTO:** El socio señor Rebollo Guerrero no tendrá asignada ninguna tarea fija dentro de la sociedad siendo una obligación ineludible de los restantes socios prestarle a la sociedad todo su tiempo y atención en las funciones que les asignen en cada caso los demás socios, de conformidad a los reglamentos y disposiciones internas que se dictare o adoptaren. — **DECIMO SEXTO:** Cualquier cuestión que se suscitare entre los socios, durante la existencia de la sociedad o al tiempo de disolverse, liquidarse o dividirse el caudal común, será dirimida sin forma de juicio, por un tribunal arbitrador compuesto de tres personas nombradas una por cada parte divergente dentro del término de seis días de producido el conflicto y la tercera por los dos arbitradores primeramente designados, cuyo fallo será inapelable; incurriendo en una multa de un mil pesos en favor del otro u otros socios, el consocio que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso arbitral y en el pago de los gastos y costas del juicio o juicios que originare. Por los certificados producidos, se acredita: del Registro Inmobiliario número mil trescientos cinco, del día treinta de abril pasado que el inmueble referido precedentemente subsiste sin modificación ni gravamen a nombre de la sociedad "Abós y Compañía Sociedad de Responsabilidad Limitada". De la Dirección de Rentas número trescientos sesenta y cinco, que el mismo inmueble, catastro cuatro mil ochocientos veintiocho de la capital, tiene pagada su contribución en condiciones reglamentarias. Leída y ratificada firman los otorgantes de conformidad por ante mí y los testigos Aurelio Avila y Domingo Arias, vecinos, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento. Redactada en siete sellados de la numeración treinta y ocho mil quinientos ochenta y seis, y del número treinta y ocho mil quinientos noventa y ocho al treinta y ocho mil seiscientos tres, inclusive, esta escritura sigue a la número ciento doce, que termina al folio cuatrocientos ochenta y cuatro vuelta de mi protocolo. — **R. REBOLLO.** — **A. A. FANLO.** — Abós & Cía. Soc. de Resp. Ltda. **A. ABOS.** — **J. LAS HERAS.** — **APOLINIO SEPULVEDA.** — **R. GALARCE.** — **M. BRAVO.** — Tgo. Aurelio Avila. — Tgo. D. Arias. Hay una estampilla y un sello. — **A. SARAVIA VALDEZ.** — **CONCUERDA** con su matriz, doy fé. — Salta, fecha de su otorgamiento  
**A. SARAVIA VALDEZ**  
Escribano Público  
2.500 palabras: \$ 200 — e|8 al 13|5|46

**VENTA DE NEGOCIOS**

Nº 1724 — El suscrito escribano, a los efectos previstos por la ley nacional número 11867, hace saber por el término de 5 días que se ha convenido en la transferencia, por venta, del señor Antonio Pereira a la sociedad "Chibán y Salem", de todas las maquinarias, herramientas, accesorios, repuestos, útiles, enseres, ve-

hículos y demás existencias del aserradero de propiedad del nombrado señor Pereira establecido en esta ciudad en la calle Rivadavia número 850 entre las calles Veinticinco de Mayo y Entre Ríos. La transferencia se llevará a efecto por escritura pública a otorgarse ante el suscrito escribano, en cuya escribanía, calle Balcarce número 376, constituyen domicilio el vendedor y la sociedad compradora para todos los efectos legales. — **Arturo Peñalva,** Escribano.  
Importe \$ 12.— e|9 al 14|5|46.

Nº 1721 - Venta de Negocio. - Se comunica a los interesados, a los efectos de la Ley 11867, que por ante la Escribanía de don Adolfo Saravia Valdez, con domicilio en Mitre 398, se tramita la venta del negocio de tienda y zapatería con domicilio en Pellegrini 970, por parte de don Gustavo González a favor de la compradora Sra. Isidora R. de Artaza con domicilio en el mismo local.  
Importe \$ 12.00 — e| 8 al 13|5|46

**ADMINISTRATIVAS**

Nº 1701 — **EDICTO:** De conformidad con lo prescripto en el Artículo 112 del Código Rural se hace saber a las personas interesadas que se ha presentado ante el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento el señor Augusto Vignoni solicitando la concesión del uso de 4.000 litros de agua por segundo que se tomarán del Río San Francisco para irrigar las fincas de su propiedad denominadas "Campo Grande" y "Desmonte" ubicadas en el Departamento de Orán de esta Provincia.  
Salta, Abril 26 de 1946.  
e|2 al 18|5|46.

**ASAMBLEAS**

Nº 1738 — **SINDICATO OBRERO CRISTIANO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR** — Por resolución de la C. Directiva y de acuerdo al Art. 35 de los Estatutos, se cita a Asamblea General Ordinaria, a los Miembros y Asociados del Gremio en general, para el día 15 del corriente mes a horas 22, en nuestra sede Social Urquiza N.º 459, con el objeto de considerar la siguiente Orden del Día:  
a) Lectura del Acta anterior.  
b) Correspondencia.  
c) Alocución del R. P. Capellán.  
d) Llenar vacantes de la C. Directiva.  
e) Círculos de Estudios y Clases Profesionales.  
f) Asuntos Varios.  
**Narciso Aguirre,** Vice - Presidente — **Moisés Abdo,** Secretario. 112 palabras \$ 5.60.

Nº 1696. — **LA ARROCERA DEL NORTE.** — **SALTA.** — **CONVOCATORIA.** — Se convoca a los señores accionistas a asamblea general ordinaria para el día jueves 23 de Mayo p.v., a las 15 horas, en el domicilio de la sociedad, calle J. M. Leguizamón 960|86, para tratar la siguiente — **ORDEN DEL DIA:**

1º — Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, reparto de utilidades e informe del Síndico, correspondiente al cuarto ejercicio terminado el 15 de Marzo de 1946.

2º — Elección de tres directores suplentes por un año.

3º — Elección de síndico y síndico suplente por un año.

4º — Designación de dos accionistas para que redacten y firmen el acta de asamblea.

NOTA: Se recuerda a los señores accionistas lo dispuesto en el artículo 13 de nuestros estatutos, con referencia al depó-

sito de acciones que podrá efectuarse también en el Banco de Italia y Río de la Plata en Buenos Aires y en el Banco de Montevideo, Montevideo, R. O. del U.

EL DIRECTORIO

Salta, 30 de Abril de 1946. — P. Martín Córdoba, Vice Presidente.

172 palabras \$ 24.40

e|30|4|46 v|17|5|46

**A LOS SUSCRIPTORES**

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deben ser renovadas en el mes de su vencimiento.

---

**A LOS AVISADORES**

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

---

**A LAS MUNICIPALIDADES**

De acuerdo al Decreto N° 3649 del 11/7/44 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la bonificación establecida por el Decreto N° 11.192 del 16 de Abril de 1946.

**EL DIRECTOR**

N° 1720

Autorizado por decreto N° 2803 el día 13 Abril 1944  
Inscripta el día 20 de Mayo 1944

**LA CURTIDORA SALTEÑA**  
**SOC. ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL**  
**- SALTA**  
**BALANCE GRAL. AL 31 DICIEMBRE 1945**

Capital  
Autorizado 300.000.—  
Suscripto 300.000.—  
Realizado 183.000.—

| ACTIVO   | M\$N.     | M\$N.      | M\$N.        | PASIVO                         | M\$N.      | M\$N.        |
|--|-----------|------------|--------------|--------------------------------|------------|--------------|
| <b>Activo Fijo:</b>  |           |            |              | <b>Pasivo no exigible:</b>     |            |              |
| <b>Inmuebles:</b>  |           | 156.191.63 |              | Capital Autorizado y Suscripto |            | 300.000.—    |
| Menos amortizaciones anteriores  | 11.626.40 |            |              | <b>Pasivo Exigible:</b>        |            |              |
| Menos amortizaciones del ejercicio   | 7.454.66  | 19.081.06  | 137.110.57   | Acreedores en Cta. Corriente   | 49.511.64  |              |
| <b>Maquinarias y Herramientas y Utillaje Fábrica</b>                                 |           |            |              | Obligaciones a Pagar           | 760.270.56 |              |
| Menos amortizaciones anteriores  | 10.600.50 |            |              | Ctas. a Pagar (proveedores)    | 18.552.90  |              |
| Utilizado  | 1.789.28  |            |              | Impuestos a Pagar              | 2.034.19   | 830.369.29   |
|  | 8.811.22  |            |              | <b>Pasivo Transitorio:</b>     |            |              |
| Menos amortizaciones del ejercicio   | 6.758.39  | 15.569.61  | 43.399.01    | Cuentas en Suspense            | 1.551.11   |              |
|  |           | 6.860.53   |              | Reserva Ley 11.729             |            |              |
| <b>Muebles y Utiles Oficina</b>  |           |            |              | saldo anterior                 | 13.076.62  |              |
| Menos amortizaciones anteriores  | 1.416.50  |            |              | provista en el ejercicio       | 6.895.77   | 19.972.39    |
| Menos amortizaciones del ejercicio   | 682.30    | 2.098.80   | 4.761.73     |                                |            |              |
|  |           | 21.958.55  |              |                                |            |              |
| <b>Vehículos</b>   |           |            |              |                                |            |              |
| Menos amortizaciones anteriores  | 10.736.75 |            |              |                                |            |              |
| Utilizado  | 3.139.83  |            |              |                                |            |              |
|  | 7.596.92  |            |              |                                |            |              |
| Menos amortizaciones del ejercicio   | 5.059.39  | 12.656.31  | 9.302.24     |                                |            |              |
| <b>Total del Activo Fijo:</b>  |           |            | 194.573.55   |                                |            |              |
| <b>Activo Circulante:</b>  |           |            |              |                                |            |              |
| Materias Primas y Productos Elaborados o en proceso de elaboración según inventarios |           |            | 562.326.83   |                                |            |              |
| <b>Activo Disponible:</b>  |           |            |              |                                |            |              |
| Caja   |           | 2.040.—    |              |                                |            |              |
| Bancos   |           | 12.947.49  | 14.987.49    |                                |            |              |
| <b>Activo Exigible:</b>  |           |            |              |                                |            |              |
| Deudores Varios por compras  |           | 127.802.38 |              |                                |            |              |
| Accionistas  |           | 117.000.—  |              |                                |            |              |
| Obligaciones a Cobrar  |           | 466.70     |              |                                |            |              |
| Depósitos en Garantía  |           | 16.364.97  | 261.634.05   |                                |            |              |
| <b>Activo Transitorio:</b>   |           |            |              |                                |            |              |
| Pagos Adelantados (primas de seguro)   |           | 3.614.98   |              |                                |            |              |
| Otros pagos adelantados  |           | 10.521.20  |              |                                |            |              |
| Intereses a Devengar   |           | 92.373.39  | 106.509.57   |                                |            |              |
| <b>Activo Nominal:</b>   |           |            |              |                                |            |              |
| Marcas de Fábrica  |           |            | 2.000.—      |                                |            |              |
| Ganancias y Pérdidas:  |           |            |              |                                |            |              |
| Saldo anterior   |           | 68.861.18  |              |                                |            |              |
| Utilidad del ejercicio   |           | 58.999.88  | 9.861.30     |                                |            |              |
| <b>Cuentas de Orden:</b>   |           |            |              | <b>Cuentas de Orden:</b>       |            |              |
| Acciones en Garantía   |           |            | 6.000.—      | Deposítantes de Acciones       |            | 6.000.—      |
|  |           |            | 1.157.892.79 |                                |            | 1.157.892.79 |

LA CURTIDORA SALTEÑA  
SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL e INDUSTRIAL  
SALTA

CUADRO DE GANANCIAS Y PERDIDAS CORRESPONDIENTES  
AL SEGUNDO EJERCICIO TERMINADO EL 31 DICIEMBRE 1945

| DEBE   |            | HABER                              |            |
|--|------------|------------------------------------|------------|
| Amortizaciones:  |            | Sobre venta de mercaderías         | 171.166.04 |
| Sobre inmuebles  | 7.454.66   | Comisiones                         | 3.298.90   |
| " maquinarias, herramientas y<br>utilaje fábrica   | 6.758.39   | Intereses y Descuentos             | 80.92      |
| " muebles y útiles oficina   | 682.30     | Saldo a nuevo ejercicio (pérdidas) |            |
| " vehículos  | 5.059.39   | Saldo anterior (pérdida)           | 68.861.18  |
|  | 19.954.74  | Utilidad del ejercicio             | 58.999.88  |
|  |            |                                    | 9.861.30   |
| <b>Gastos Generales:</b>   |            |                                    |            |
| Sueldos, jornales, honorarios, al-<br>quileres, propaganda, seguros, mo-<br>vilidad, conservación y varios | 78.463.12  |                                    |            |
| Provisión para despidos ley 11.729   | 6.895.77   |                                    |            |
| Patentes e Impuestos   | 10.232.45  |                                    |            |
| Pérdida del Ejercicio Anterior   | 68.861.08  |                                    |            |
|  | 184.407.16 |                                    | 184.407.16 |

Vº Bº

TOMAS WATSON — J. CORNACHIOLI DELFINO — JUAN B. BORAU

FLORENTIN LINARES  
Escribano Nacional. Insp. de Soc. Anón. Comerciales y Civiles

e|8|5|46 - v|18|5|946.

# JURISPRUDENCIA

Nº 392 — CORTE DE JUSTICIA — SALA SE-  
GUNDA.

CAUSA: Ejecutivo: Domingo Antonio Rosso  
vs. Oscar Larrán Sierra.

C.R.: Citación por cédula — Testigos.

Doctrina: El aviso de espera, prevenido por  
el art. 87 del Cód. de Proc. en lo Civ. y Com.,  
rige sólo para la citación a objeto de que se  
conteste la demanda en juicio ordinario.

Es válida la diligencia judicial firmada por  
testigos cuyos nombres constan en el cuer-  
po del acta y con respecto a los cuales el  
oficial público respectivo expresa que son "ve-  
cinos, hábiles y de su conocimiento", aunque  
no exprese la profesión, domicilio y estado ci-  
vil de los mismos.

Salta, Mayo 4 de 1946.

Y VISTOS:

Los del juicio ejecutivo promovido por Do-  
mingo Antonio Rosso contra Oscar Larrán Sie-  
rra, elevados por los recursos de apelación y  
nulidad interpuestos por el ejecutado contra la  
sentencia de fs. 29 vta., a 30, fecha Diciembre  
24 del año ppdo., que rechaza la excepción  
de nulidad de la ejecución, y en consecuen-  
cia, manda llevar la ejecución adelante, con  
costas, regulándose en cuatrocientos cincuenta  
pesos el honorario del abogado y en ciento cin-  
cuenta pesos m/n., el del apoderado del eje-  
cutante, y el de apelación, por éstos, en cuan-  
to al monto de dichos honorarios.

CONSIDERANDO:

I. — En cuanto al recurso de nulidad:

Que el ejecutado se limita a pedir, en es-  
ta instancia, la revocatoria de la sentencia  
recurrida, lo que importa desistir del de nul-  
lidad.

II. — En cuanto al de apelación:

Que este recurso se funda en que, en la  
cédula que cita al ejecutado para que com-  
parezca a manifestar si reconoce como suyas  
las firmas que subscriben los documentos ori-  
gen de la ejecución no se ha dejado el aviso

de espera para el día siguiente, prevenido  
por el Art. 87 del Cód. de Proc. Civiles y Co-  
merciales; y en que la diligencia relativa al  
mandamiento de ejecución no expresa la pro-  
fesión, domicilio y estado civil de los testigos  
que actúan en la misma.

III. — Que el aviso de espera, prevenido por  
el art. 87 citado, rige sólo para la citación a  
objeto de que se contesta la demanda, en ju-  
icio ordinario, porque sólo en ese caso se ha-  
lla establecido por la ley.

IV. — Que en cuanto a la exigencia rela-  
tiva a la profesión, domicilio y estado civil de  
los testigos que han intervenido en la mencio-  
nada diligencia, basta hacer notar que ésta  
se halla firmada por testigos cuyos nombres  
constan en el cuerpo del acta, y con respecto  
a los cuales el oficial público respectivo ex-  
presa que son "vecinos hábiles y de su co-  
nocimiento";

Y siendo equitativas las regulaciones recurri-  
das,

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTI-  
CIA:

Tiene por DESISTIDO el recurso de nulidad  
y CONFIRMA, con costas, la sentencia recur-  
rida. Regúlanse en Ciento treinta y cinco y  
cuarenta y cinco pesos m/n. los honorarios res-  
pectivos del abogado y del apoderado del  
ejecutante, en esta instancia.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje. —  
DAVID SARAVIA — LUIS C. GARCIA — Ante  
mí: Angel Neo.

Nº 393 — CORTE DE JUSTICIA.

CAUSA: Contencioso — administrativo - Car-  
los de los Ríos vs. Provincia de Salta.

C. R.: Competencia Federal por razón de la  
persona — Competencia por razón de la ma-  
teria — Art. 37 inc. 1º Cód. Contencioso — ad-  
ministrativo.

DOCTRINA: Los actos administrativos ejer-  
cidos por el Comisionado Federal, como re-  
presentante necesario de la Provincia, en ejer-  
cicio de atribuciones conferidas por las leyes  
locales al Poder Ejecutivo de la Provincia,  
están sujetos al contralor jurisdiccional de

los Poderes locales y al conocimiento de los  
mismos en todos los casos contencioso-admi-  
nistrativos que se originen por actos del Co-  
misionado Nacional. El orden jurídico estable-  
cido por la legislación local no es alterado  
por la Intervención, salvadas las limitaciones  
necesarias para el cumplimiento de la misión  
nacional.

Si la institución del juicio contencioso-admi-  
nistrativo debe ser mantenida como órgano  
procesal perteneciente al orden jurídico local,  
debe funcionar bajo la autoridad del Poder  
Judicial de la Provincia.

El hecho de que el Tribunal en lo conten-  
cioso - administrativo haya dado trámite al  
recurso interpuesto y en ningún momento se  
alegará su incompetencia para conocer en él,  
no es obstáculo para que éste, al entrar a  
considerar el fondo del asunto, la declare de  
oficio por razón de la materia. El simple trá-  
mite procesal no puede extender la jurisdic-  
ción del Tribunal fuera de los límites seña-  
lados por la Ley.

Careciendo de acción el demandante, la de-  
claración de su incompetencia es de orden pú-  
blico.

Es condición esencial para la procedencia  
de la demanda contencioso-administrativa, que  
una resolución vulnere un derecho de carác-  
ter administrativo establecido por ley, decre-  
to, reglamento u otra disposición.

La acción del demandante se halla subor-  
dinada a la condición de que el impuesto  
haya sido legítimamente cobrado, por la auto-  
ridad administrativa correspondiente, en razón  
de la denuncia.

No procede la demanda contencioso - admi-  
nistrativa por cobro del porcentaje de las mul-  
tas que corresponderían al denunciante si la  
autoridad competente considera improcedente  
su aplicación.

Salta, a los... días del mes de Abril de  
mil novecientos cuarenta y seis, reunidos en su  
Salón de Acuerdos los señores Ministros de  
la Excma. Corte de Justicia doctores David  
Saravia Castro, Julio César Ranea, Adolfo Al-  
berto Lona, José Manuel Arias Uriburu, Ricar-  
do Reimundín, Héctor M. Saravia Bavio y

Luis C. García, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para pronunciar decisión en la excepción de incompetencia del Tribunal, opuesta, por el Fiscal de Gobierno, a la demanda contencioso - administrativa promovida por don Carlos de los Ríos contra el Poder Ejecutivo de la Provincia, pidiendo que se anule o revoque la resolución del Interventor Federal declarando que no existe motivo para iniciar demanda judicial en base a la denuncia formulada por el actor contra la Sociedad Colectiva "Patrón Costas y Mosoteguy", por evasión de pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes (Ley Nº 406) omitido en la transmisión del activo y pasivo de la nombrada sociedad a la "Sociedad Anónima Ingenio y Refinería San Martín de Tabacal", fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a. — ¿Compete a la Justicia Federal el conocimiento de la acción presente, como pretende la parte demandada? En caso negativo.

2a. — ¿Procede declarar incompetente a esta Corte por aplicación de lo dispuesto en el art. 37, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Contencioso administrativo?

Sobre la primera cuestión,

**El Dr. Saravia Castro, dijo:**

La excepción no obstante haberse invocado el art. 37, inc. 1º, mencionado, se funda en la consideración de que la resolución administrativa que ha dado origen al recurso emana del Interventor Federal en la Provincia, o sea de una autoridad nacional, por lo que ha juicio el excepcionante, el conocimiento del presente curso compete a la justicia federal.

Es exacto el hecho en que la excepción se funda.

Pero, —y así lo ha declarado la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina de los tratadistas—, la provincia intervenida mantiene su personalidad jurídica.

La vida administrativa de las provincias no se interrumpe no obstante la intervención federal. Esta no opera una solución de continuidad. Los actos administrativos ejercidos por el comisionado federal, como representante necesario de la provincia, en ejercicio de atribuciones conferidas por las leyes locales al Poder Ejecutivo Provincial, están sujetos al contralor jurisdiccional de los poderes locales y al conocimiento de los mismos en todos los casos contencioso administrativos que se originen por actos del comisionado nacional. El orden jurídico establecido por la legislación local no es alterada por la intervención, salvadas las limitaciones necesarias para el cumplimiento de la misión nacional ("La acción contencioso - administrativa autorizada por las leyes provinciales cuando media un régimen de intervención federal"; estudio del Dr. Alberto C. Spota publicado en la "Revista de Derecho y Administración Municipal" (Nº 146, de Abril de 1942) y comentado por Julio N. San Millán Almagro, en "jurisprudencia Argentina", t. 1942, III Sec. Bibliografía p. 21 y fallos de la Corte Suprema de la Nación citados por el demandante.

Si la institución del juicio Contencioso administrativo debe, pues, ser mantenido como órgano procesal perteneciente al orden jurídico local, es evidente que debe funcionar bajo la autoridad del Poder Judicial de la provincia.

Por otra parte, si dicho recurso, debiera ser sometido a la jurisdicción federal, como se

pretende por el excepcionante, la justicia nacional tendría que separarse, abiertamente, de los preceptos pertinentes de la Constitución Nacional y de las leyes, por aplicación de los cuales corresponde a la justicia federal "el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación" (Constitución Nacional, art. 100, ley Nº 27, arts. 1 y 20, ley Nº 48, art. 2, inc. 1º, art. 21, ley Nº 4055, art. 27).

Por lo que respecta, pues, a la primera cuestión voto por la negativa.

**El Dr. Arias Uriburu, dijo:**

De acuerdo con los fundamentos dados por el Dr. Saravia Castro y con las citas que menciona, que comparto, voto por la negativa.

**El Dr. Reimundín, dijo:**

Que adhiere al voto del Dr. Saravia Castro.

**El Dr. Ranea, dijo:**

Comparto con la tesis sustentada por el Dr. Saravia Castro. Adhiero a su voto.

**El Dr. Saravia Bavio, dijo:**

El acto administrativo impugnado ha sido ejercido por el Interventor Federal, en su carácter de representante necesario de la Provincia, y en ejercicio de facultades atribuidas por leyes locales, de tal suerte que, a juicio del proveyente, las conclusiones y fundamentos emitidos por el Dr. Saravia Castro, son las que corresponden aplicar al caso.

Por ello, adhiero a dicho voto.

**El Dr. Lona, dijo:**

Que igualmente adhiere al voto del Dr. Saravia Castro.

**El Dr. García, dijo:**

Adhiero al voto del Sr. Ministro Dr. Saravia Castro.

Sobre la 2a. cuestión:

**El Dr. Saravia Castro, dijo:**

Por aplicación de la primera parte del inciso 1º del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Contencioso-administrativo, procede la excepción de incompetencia cuando "la resolución reclamada no da lugar a la acción contencioso - administrativa".

Ahora bien: El actor considera omitido por la razón social "Patrón Costas y Mosoteguy" el pago del impuesto establecido por la ley provincial Nº 406, en la transmisión de su activo y pasivo a la "Sociedad Anónima Ingenio y Refinería San Martín, de Tabacal", y pretende que esta Corte anule o revoque la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia que corre de fs. 33 a 36 del expediente administrativo agregado a los autos, y por la cual se declara que "no existe motivo para iniciar demanda judicial" persiguiendo el cobro de impuesto cuya evasión denuncia el demandante.

El Poder Ejecutivo, por las razones que expone en los considerandos de su resolución, entiende que no procede actualmente el cobro del impuesto en cuestión, sino en oportunidad del deceso de los ex-socios de la extinguida sociedad Patrón Costas y Mosoteguy.

Según un principio consagrado por la Corte Suprema de la Nación es una regla elemental de nuestro derecho público, que cada uno de los poderes, que forman el Gobierno aplica e interpreta las leyes por sí mismo cuando ejerce las facultades que, respectivamente, les confiere la Constitución. Y nuestra Constitución Provincial ha conferido al Poder Ejecutivo la facultad de "hacer recau-

dar las rentas de la Provincia" (art. 129, inc. 8º).

El mencionado principio tiene, entre otros, como antecedente nacional, el informe de la Comisión Examinadora de la Convención del 60, según el cual los poderes deben moverse dentro de las órbitas trazadas por la Ley, y el problema del gobierno debe consistir en dejar moverse libremente a los poderes públicos, dentro de las órbitas que le son propias.

Y este principio aplicable a las atribuciones del Poder Ejecutivo rige con relación a los del Consejo de Educación, cuando a esta repartición corresponde la atribución relativa al cobro del impuesto.

Es el principio que ha inspirado el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, registrado en el tomo 46, p. 1123 de "Jurisprudencia Argentina", y según el cual "no procede la demanda contencioso-administrativa por cobro de porcentaje de la multa que corresponde al denunciante de la sucesión que elude el impuesto de la Ley 4156, si la resolución de la Dirección General de Escuelas dispuso cobrar el impuesto sin multa por no considerar procedente su imposición".

Si es, pues, discrecional el ejercicio de la atribución que confiere al poder administrador el citado precepto constitucional, es evidente que el derecho que pudiera tener el actor como denunciante de un impuesto evadido, estaría supeditado al cobro de dicho impuesto como consecuencia de su denuncia.

Procede, pues, la excepción de incompetencia si no por las razones que la fundan, explícitamente, por el motivo explícito que debe juzgarse contenido en el escrito que la opone, ya que en éste se invoca el art. 37, inc. 1º, citado que consagra la "incompetencia del Tribunal fundada" "en que la resolución reclamada no da lugar a la acción contencioso-administrativa".

Y aunque, en la excepción opuesta, no debiera ajustarse contenido el motivo expresado; aunque el representante del Poder Ejecutivo sólo se hubiera propuesto llevar al conocimiento del juicio a la jurisdicción federal, la solución no podría ser otra, pues, advertido el Tribunal, con motivo del estudio de la excepción opuesta, que el denunciante carece de acción, la declaración de su incompetencia se halla impuesta por razones de orden público.

No podría, en consecuencia, el Tribunal rechazar, la excepción y continuar substanciando el juicio para hacer después de un trámite inútil, la misma declaración de incompetencia que resultaría anómala, después de rechazada la excepción.

No puede ser óbice para ello la providencia de fs. 21 vta., que, considerando "prima facie" competente el Tribunal, corre traslado, pues, como ha juzgado el Superior Tribunal de Santa Fe, en el caso registrado en "Jur. Arg. t. II, año 1942, p. 897, "el hecho de que el Tribunal en lo contencioso - administrativo haya dado trámite al recurso interpuesto y en ningún momento se alegara su incompetencia para conocer en él, no es obstáculo para que éste, al entrar a considerar el fondo del asunto, la declare de oficio por razón de la materia. Aquel es un simple trámite procesal que no puede extender la jurisdicción

del Tribunal más allá de los límites señalados por la ley.

Y esto puede ocurrir "al entrar a considerar el fondo del asunto" y aunque "en ningún momento se alegara" "incompetencia", con más razón puede ocurrir juzgando una excepción de incompetencia.

Tampoco puede serlo la consideración "prima facie" de incompetencia, impuesta en la mencionada providencia, tanto menos si se tiene presente que en esa misma providencia se agrega "sin perjuicio de lo que, en su caso, se juzgue en definitiva"; simple trámite procesal, como dice el fallo recordado, impuesto por el art. 45 del Cód. de Proc. en lo Contencioso-administrativo, y que, por su naturaleza no puede impedir una declaración posterior de incompetencia, dado el carácter de orden público propio de la jurisdicción por razón de la materia.

La nota del Dr. Luis V. Varela, que comenta el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Contencioso - administrativo para la Provincia de Buenos Aires, igual al 37 del nuestro, dice: si la "declaración debe hacerse de oficio, con más razón debe tomarse en consideración presentada por la parte como excepción". Y es evidente, agregó, que por razones de orden público, la incompetencia, que debe declararse de oficio, debe declarársela, una vez opuesta la excepción, cualquiera que sea el motivo en que el oponente la funde.

Tampoco puede ser óbice, para la declaración de incompetencia por falta de acción, la circunstancia de que se haya demandado, en primer término, la nulidad de la resolución administrativa que ha dado origen al recurso.

Establecido, en efecto, que es deber primordial de esta Corte declarar su competencia cuando el demandante carece de acción, es, también, por ello, un deber primordial de la misma, antes de toda otra substanciación, examinar si el actor procede con acción legal ante esta Corte. Y, según lo que queda expuesto, carece de acción el demandante, sea que el impuesto de que se trata deba ser directamente cobrado por el Poder Ejecutivo o por el Consejo de Educación, pues, en uno o en otro caso, la acción del demandante se halla subordinada a la condición de que el impuesto haya sido legítimamente cobrado, por la autoridad administrativa correspondiente, en razón de la denuncia.

Y establecido que este Tribunal debe, antes de todo otro pronunciamiento, declarar su incompetencia, carecería ya de jurisdicción para pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del recurso de nulidad deducido en primer término por el demandante, aunque podría, en todo caso, decidir a qué autoridad judicial o administrativa compete el conocimiento de un asunto, no ya a través de un juicio contencioso-administrativo sino en la pertinente cuestión de competencia; cuestión que no solo no ha sido traído a esta Corte sino que la denuncia del actor ha sido substanciada por el Poder Ejecutivo con intervención del Consejo de Educación.

Voto, pues, por la afirmativa, sin perjuicio de los derechos que, en su caso, pudiera tener el demandante.

El Dr. Arias Uriburu, dijo:

El solo hecho de que la Corte haya mandado correr traslado de la demanda, al de-

mandado, no importa declarar su competencia, pues a raíz de ese traslado, la parte que debía contestar, el Sr. Fiscal de Gobierno, ha opuesto, a la acción, la excepción de incompetencia. Esta excepción ha sido fundada en lo dispuesto en el art. 37, inc. 1º del Cód. de Proc. en lo Cont. Administrativo que dice así: "Incompetencia de tribunal fundada sólo en que la resolución reclamada no da lugar a la acción contencioso - administrativa, o que la demanda ha sido presentada fuera del término". La Corte corre traslado a la otra parte porque ésta la conteste haciendo valer sus derechos y oponga todas las defensas o excepciones que considere oportuno oponer. Si se admitiera una tesis contraria, las defensas o excepciones no tendrían valor alguno y esto estaría en contra de disposiciones expresas de las leyes de procedimiento. El mismo Cód. Cont. Administrativo, después de enumerar las excepciones que pueden oponerse, en el art. 40 dispone que "de las excepciones opuestas, se correrá traslado al demandante, con la copia del escrito en que se alegue; debiendo aquél evacuarlo en el término total de cinco días. Evacuado el traslado, se llamará autos y el Superior Tribunal resolverá sin más trámite, lo que corresponda, dentro de los cinco días de ejecutoriada aquella providencia". Esta disposición es clara y terminante. La Corte podía a la sola presentación de la demanda, declarar su competencia o incompetencia, pero ello lo puede hacer también después de opuestas las excepciones y de contestada la demanda.

El Sr. Fiscal de Gobierno ha citado expresamente el artículo e inciso en que funda la excepción. Aunque en la argumentación de la incompetencia del tribunal se manifieste que ello lo es debido por tratarse de una repartición que se considera nacional, tal excepción se basa, expresamente, en la del art. 37 inc. 1º. Si está expresamente basada o fundada en el artículo e inciso mencionado, debe ser tratada, pues la que hemos resuelto en el primer punto se hizo teniendo en cuenta la ley de procedimientos en general, y no la que corresponde, por el Cód. Cont. Administrativo y que dice terminantemente "fundada sólo en que la resolución reclamada no da lugar a la acción, contencioso-administrativa".

Es verdad que en nuestro derecho no existen formas sacramentales para ejercer las acciones, ya que es suficiente que se reconozca un derecho para hacerlo respetar judicialmente. Al respecto citaré la siguiente jurisprudencia, que siendo de ambas Cámaras Civiles y de la Comercial, de la Capital Federal, unifican la jurisprudencia. "Nuestro derecho no impone reatos a los juicios derivados de la errónea calificación en que las partes pudieran incurrir, cuando presentan claramente los hechos en que se funda la demanda". (Cámara Civil la. Cap. Federal, Marzo 1941 "La Ley", t. 22, p. 74. "En nuestro derecho no existen formas sacramentales para el ejercicio de las acciones; podría ocurrir que la parte actora incurriera en error al calificar la acción, lo cual no sería un obstáculo para el reconocimiento judicial de sus derechos si ellos existen Cámara Civ. 2ª. Cap. Fed. "La Ley" t. 19, p. 502 y J. A. t. 71 p. 151. "En nuestro derecho no se exigen términos sacramentales para el ejercicio de las acciones y puede incurrirse en

error en la calificación de la acción deducida, no obstante lo cual, si existe el derecho que se invoca debe ser judicialmente reconocido" Cám. de Com. Cap. Fed., Oct. 1941, Gaceta del Foro, t. 155, p. 65.

Tenemos entonces que si el Sr. Fiscal de Gobierno ha fundado la acción de incompetencia de esta Corte, en un derecho que le acuerda el art. 37, inc. 1º del Cód. Cont. Administrativo, esta Corte, de acuerdo a lo expuesto y a la jurisprudencia que acabo de citar, debe reconocer el derecho que le da la acción deducida de incompetencia.

Yo debo tratar solamente la incompetencia planteada, en la cual tengo intervención, por haberme excusado en el fondo del asunto. Así, pues, sin salirme de esa órbita debo considerar si el actor tiene acción para actuar, dado que la acción de incompetencia planteada está fundada "en que la resolución reclamada no da lugar a la acción contencioso-administrativa". La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en el fallo, ya citado por el Dr. Saravia Castro, de junio 12 de 1934, que se registra en J. Arg. t. 46, p. 1123 y que lleva la firma de los señores jueces César Ameghino, Ismael Casaux Alsina, Manuel J. Argañaraz, Carlos Ocampo y Carlos Güiraldes, ha resuelto "Es condición esencial para la procedencia de la demanda contencioso - administrativa que una resolución vulnere un derecho de carácter administrativo, establecido por Ley, decreto, reglamento u otra disposición. No procede la demanda contencioso - administrativa por cobro del porcentaje de la multa que corresponde al denunciante de la sucesión que elude el impuesto de la ley 4156, si la resolución de la Dirección General de Escuelas dispuso cobrar el importe sin multa por no considerar improcedente su imposición". La resolución cuestionada en estos autos, fué tomada por el P. E. en razón de sus facultades propias y discrecionales y esta Corte, no podría obligar al Poder Administrador a que se haga ingresar al erario esos valores, que él considera que no deben ingresar, ya que ésto estaría fuera de las atribuciones de esta Corte.

Entro, pues, a tratar ahora si procede o no declarar incompetente a esta Corte. Como hemos visto precedentemente la excepción opuesta se funda en que la resolución reclamada no da lugar a la acción contencioso - administrativa, o sea que no tiene acción o inexistencia de la acción. ¿Que es una causa o un juicio contencioso - administrativo? El art. 1º, del Cód. de la materia, lo establece así "... se reputarán causas contencioso - administrativas las que inicien los particulares o alguna autoridad administrativa reclamando contra una resolución definitiva, dictada por el Poder Ejecutivo, las Municipalidades o el Consejo de Educación y en la cual se vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor del reclamante por una ley, un decreto, un reglamento u otra disposición administrativa pre-existente". Tenemos entonces que para que haya acción contencioso - administrativa se requieren tres requisitos fundamentales: 1º) Que se trate de un derecho administrativo; 2º) Que ese derecho sea reconocido, al actuante, por una ley, ordenanza, decreto, etc. y 3º) Que ese derecho sea violado por el Poder Administrador. ¿En el caso precedente se trata de un derecho administrativo? Sí, puesto que es una resolución emanada del Poder Administrador.

Pero, ¿tiene derecho el actor para accionar por esa resolución administrativa? El P. E. ha tomado la resolución a que me refiero, en ejercicio de facultades que le son exclusivas y discrecionales y en las cuales no pueden inmiscuirse los particulares, ni sustituirse esas facultades por medio de acción alguna a terceros, ni ser anuladas por otro poder, ya que se trata de facultades exclusivas y discrecionales del Poder Administrador. Si se aceptara una tesis contraria todas las resoluciones administrativas dictadas por el Poder Administrador en ejercicio de sus facultades, exclusivas y discrecionales, podrían dar lugar a un juicio o causa contencioso-administrativas.

¿Ese derecho administrativo ha sido reconocido al actor por una ley, ordenanza, decreto, etc. para que pueda accionar? No, porque como ya lo he manifestado, según nuestra Constitución; que prima sobre cualquier ley, ordenanza, decreto, etc., el Poder Ejecutivo ha obrado dentro de las facultades discrecionales, que al serle propias, no pueden valerse de ellas otro Poder ni menos un particular, como en el caso a estudio.

¿Ese derecho ha sido violado por el Poder Administrador? Es decir ¿el P. E. ha procedido en contra de una Constitución, ley, decreto, etc., existentes antes de su resolución? El P. E. al declarar "que no existe motivo para iniciar demanda judicial para perseguir el cobro del impuesto, cuya evasión denuncia el demandante", lo ha hecho en ejercicio de facultades exclusivas; pues él, inc. 8º del art. 129 de la Constitución de esta Provincia declara al Gobernador, en este caso Interventor Nacional, jefe de la administración. Entre las atribuciones y deberes le acuerda la de "hacer recaudar las rentas de la Provincia". Tiene, pues, la facultad exclusiva de interpretar y aplicar las leyes impositivas para recaudar las rentas de la Provincia. Según el inc. 1º del artículo que acabo de citar, debe "promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamento y disposiciones especiales que no alteren su espíritu". Bien, pongámonos en el caso de que el P. E. obrando dentro de sus facultades, que le son exclusivas y discrecionales, interprete equivocadamente una ley. ¿Quién puede accionar contra esa mala interpretación? Solo lo puede hacer la persona lesionada, pues es bien sabido que sólo puede accionar, civilmente en este caso, cuando se tiene derecho a ello o se le ha lesionado en su derecho. ¿Quién tenía derecho o se lesionó su derecho para que pueda accionar si hubo lesión? Sólo y exclusivamente al Poder Administrador de la Provincia, la parte demandada o el que fuese afectado, en este caso el Consejo de Educación, y no el actor, que es un extraño y que por lo tanto no puede tener acción para actuar, pues no hay vínculo jurídico. El vínculo jurídico es primordial para tener parte en el juicio. Si no hay vínculo que pueda unir a dos o más personas, no hay acción, pues el interés para accionar debe ser directo y personal.

Voto, pues, por la afirmativa.

El Dr. Ranea, dijo:

Que comparte los fundamentos que informan el voto del Dr. Saravia Castro y las que concuerdan con él, enunciadas por el Dr. Arias Uriburu. En consecuencia, voto por la afirmativa.

El Dr. Saravia Bavió, dijo:

Que el recurrente al demandar formula dos

peticiones:

- a) Que la resolución administrativa que impugna se declare nula por incompetencia del funcionario que la dictó;
- b) Subsidiariamente para el supuesto de que se desestime esa causal de nulidad, que se revoque la resolución por haberse dictado en violación de la Ley 406 (fs. 1).

Funda la nulidad sosteniendo que el caso administrativo debió decidirse por el Consejo General de Educación, "entre administrativo autárquico, con facultades propias de gestión de su patrimonio y decisión final en su órbita administrativa de poderes" (fs. 2). Invoca el art. 189 inc. 3º de la Constitución de la Provincia y las leyes Nº 406 y 639.

Corrido traslado de la demanda al Sr. Fiscal de Gobierno, éste opone la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción; fundándola de acuerdo a relación de hechos y fundamentos que invoca, en que, tratándose de un decreto dictado en acuerdo de Ministros por el Interventor Federal, serían competentes los Tribunales nacionales.

Excepción de orden público, cuya admisión procede, aún cuando no esté prevista en el art. 37 del Código Contencioso - administrativo.

El hecho de que ha citado el art. 37 inc. 1º del Código Contencioso - administrativo, que prevé ese caso no autoriza al Tribunal a considerar como esgrimida esa defensa, en virtud de que ella no fluye de la exposición de los hechos.

En ningún momento, ni expresa ni implícitamente se refiere ni arguye nada referente a que la resolución reclamada no dé lugar a la acción contencioso - administrativa.

A este respecto debe tenerse presente que si bien la doctrina de nuestro derecho procesal, aplicable al caso de acuerdo a lo prescripto por el art. 23 del Código Contencioso - administrativo, autoriza al juez a calificar la acción ejercida, supliendo cualquier equivocada calificación hecha por las partes, no autoriza a suplir o variar la relación de hechos haciendo derivar del derecho invocado argumentos o defensas no esgrimidas. Al respecto dice el Dr. Hugo Alsina en su Tratado de Derecho Procesal, tomo II, p. 52: "En doctrina se sustentan dos teorías en cuanto a la enunciación de los hechos que fundamentan la pretensión, o sea la causa pretendida como elemento de la acción. Según la teoría de la substanciación, que es la seguida por nuestra ley procesal, deben exponerse circunstancialmente los hechos, que constituyen la relación jurídica en tanto que de acuerdo con la teoría de la individualización propiciada por la doctrina germana, basta con que se indique la relación jurídica que individualiza la acción".

"Es evidente, dice, la superioridad técnica del primer sistema cuando, como vamos a verlo, al juez corresponde calificar la acción de acuerdo con lo que surge de los hechos expuestos, con prescindencia de la calificación que de los mismos hagan las partes". De acuerdo a nuestra norma procesal, el juzgado no puede variar, ampliar ni suplir la relación de hechos, aun cuando de las disposiciones legales citadas puedan inferirse relaciones jurídicas o defensas no articuladas expresamente.

La igualdad de las partes, en el juicio, y la lealtad en el proceso imponen esa norma.

De tal manera que no puede inferirse en el caso que nos ocupa que el Fiscal de Go-

bierno haya articulado la defensa autorizada por el inc. 1º del art. 37, por cuanto ella no fluye de su relación de hechos.

Pero el Tribunal puede declarar la incompetencia de oficio en virtud de la naturaleza de la defensa que pone en juego el orden público.

Pero para hacerlo en esta oportunidad procesal, es necesario que el problema no esté íntimamente vinculado con el fondo del asunto y que surja en forma inequívoca, circunstancias que no concurren en el caso.

En efecto, el actor ha planteado dos recursos. El de nulidad de la resolución por incompetencia del funcionario que la dictó y el de revocatoria de la misma para cuya decisión juegan principios con matices distintos. Es indudable que el problema así planteado no pueda resolverse sin un profundo examen del caso, estudió que debe hacerse al conocer sobre el fondo del litigio. En esa oportunidad podrán deslindarse con precisión todos los supuestos luego de haber sido oído al respecto la parte demandada.

Por ello, voto por que se desestime la excepción opuesta con el alcance que fluye de los fundamentos expuestos.

El Dr. Lona, dijo:

Corresponde, previamente, para una cabal solución del caso, hacer un somero examen de los hechos en que el actor ha fundado su demanda, del derecho invocado y el petitorio. Porque de lo contrario podría ocurrir que —resolviendo esta cuestión segunda con abstracción de la demanda— se llegase, a lo menos de un modo implícito, a un pronunciamiento anticipado, o prejujuicio, sobre lo que constituye el fondo del asunto, en uno de sus aspectos primordiales.

Bien: en su demanda —pieza procesal que corre de fs. 1 a 19 de autos— el actor expresa 1º) Que con fecha 26 de agosto de 1944, dirigió al Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia una nota por medio de la cual denunció a la autoridad administrativa que estima competente para resolver el caso, o sea al Consejo de Educación, la circunstancia de que cuando la sociedad comercial colectiva "Patrón Costas y Mosoteguy", transfirió (según escritura pública Nº 423, fecha 27 de Diciembre de 1943, pasada ante el escribano Dn. Carlos Figueroa) todo el activo y pasivo que constituye su acervo social, por venta hecha de la suma de \$ 18.000.000 al "Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal, Sociedad Anónima", y transformándose así de sociedad colectiva en anónima —pues que la venta habría sido irreal, ingresando los vendedores en la segunda sociedad, como accionistas en la suma equivalente al total precio de venta, a repartirse así: 40 % al Dr. Robustiano Patrón Costas, 30 % al Sr. Juan Patrón Costas y 30 % al Sr. Pedro F. Mosoteguy— que por esa circunstancia, de ese modo y forma, repito, se habría evadido en opinión del denunciante, el pago del impuesto que prescribe para tales casos el art. 1º inc. c) de la ley local Nº 406 (impuesto a la herencia), en la proporción que en la respectiva escala corresponde a la transmisión hereditaria entre padres e hijos y cónyuges; 2º) Que de tal manera se habría irrogado un grave daño, en gran parte quizá irreparable, a la renta escolar, sujeta a la administración del Consejo de Educación, toda vez que, en concepto del denunciante y en la hipótesis de que el Consejo provincial no de-

mandase y efectivizara su derecho, ahora sería el Consejo Nacional de Educación —pues la nueva sociedad anónima tiene su domicilio en la Capital Federal, como también los señores Juan Patrón Costas y Pedro F. Mosoteguy— la entidad administrativa que, por aplicación de la ley nacional N° 11287, habrá de percibir en su oportunidad el impuesto hereditario correspondiente a la transmisión gratuita, por causa de muerte, de las acciones respectivas (títulos al portador, por lo demás); 3°) Sostiene también el actor que al haberse abonado al Fisco provincial, por Receptoría General de la Provincia, y en ocasión de la referida escritura N° 423, del impuesto a la venta, por aplicación de la Ley 706, que importó tan sólo \$ 126.000, cuando en realidad, a su juicio, debíase aplicar la ley 406 sobre el monto que dice ser el verdadero de los bienes transferidos (\$ 36.000.000) y percibir el Consejo de Educación más de cuatro millones de pesos, se ha producido un ingente daño a la renta escolar; 4°) Expresa que al presentar aquella denuncia reclamó el derecho que, en su opinión, le corresponde (por el art. 22 de la ley local N° 1073, que sostiene no haberse derogado sino complementado por la ley 406) a recibir un cierto tanto por ciento de la multa que se aplica por evasión del impuesto; y que con la resolución administrativa que ahora impugna —tomada, a su entender, por autoridad extraña a la señalada por la ley, y por tanto incompetente— se ha lesionado, en su perjuicio, aquel derecho; 5°) Que ha visto con sorpresa el hecho de que el Sr. Interventor Federal en la Provincia se abocara al conocimiento y resolución del caso administrativo planteado en la referida denuncia y la desestimase, con olvido de que (en concepto del actor) la ley local N° 639 origina en su única autoridad administrativa, competente para decidir en esa materia, al Consejo General de Educación, reconocido, además, por la Constitución de la Provincia (art. 189, inc. 3°) como un órgano autónomo en sus funciones.

Fundado en esta última circunstancia, o sea la de que el Interventor Federal habría obrado, en la emergencia, fuera de la órbita de atribuciones legales conferidas al P. E., el actor demanda, en primer término, que esta Corte anule el Decreto N° 3614; y pide tal declaración de nulidad afirmando ser incompetente la autoridad administrativa que tomó la resolución imputada. Trátase aquí, pues —en esta primera parte del petitório— de un recurso de anulación por exceso de poder, que puede fundarse, entre otros casos, en la incompetencia "ratione personae", que ocurre, en uno de sus diferentes supuestos, "cuando una autoridad superior ejerce facultades conferidas a una autoridad inferior, a no ser que conozca en virtud de recurso "jerárquico" ("Teoría del recurso contencioso - administrativo": Doctor Félix Sarría —2a. edición, págs. 87 a 90).

En segundo lugar y subsidiariamente, pide el actor que para el caso, que él plantea como hipotético, de que este Tribunal encontrase de que el Sr. Interventor Federal hubiese procedido en ejercicio de facultades legales bastantes al subscribir el Decreto N° 3614 y por tanto la Corte no anulase dicha resolución— la revoque en tal supuesto, por su ilegalidad intrínseca. Funda este pedido en la invocación de disposiciones legales que, en esta oportunidad, no es el momento de examinar.

Veamos, si (porque son aquellas a cuyo respecto ha de evitarse un pronunciamiento anticipado al decidir sobre la 2.a cuestión aquí planteada) algunas prescripciones de orden constitucional o legal, que el demandante invocó en abono de su derecho. Constitución de la Provincia: Art. 189, inc. 3: "El Consejo General de Educación será autónomo en sus funciones..." —art.190: "Fijado como fondo propio para el sostenimiento de la educación común en la Provincia, el veinte por ciento, como mínimo, del total de la renta fiscal del Estado... y demás recursos necesarios que las leyes asignen para tal fin". —art. 191: "Los bienes que constituyen la propiedad escolar, sujeta a la administración del Consejo General de Educación, los forman: los inmuebles adquiridos... (etc.) y la renta escolar". Ley N° 639, en vigencia, promulgada en la Provincia el 31 de Julio de 1941: art. 1°: "El producido del impuesto fijado por la ley N° 406 de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, así como las multas e intereses punitivos emergentes de su aplicación, se destinarán en su totalidad para el sostenimiento de la educación común de la Provincia (reforma del art. 14 de la Ley 406)" Art. 2°: "El Consejo General de Educación, por intermedio de su Presidente o por sus apoderados legales, asumirá la representación del Fisco, a los efectos que fija la Ley 406 (disposición nueva)". Ahora bien: conviene no perder de vista que es en tal virtud que el demandante ha sostenido —fundando su alegada nulidad por incompetencia "ratione personae"— la tesis de que tratándose de impuesto a la herencia (que a su juicio forma parte de la renta escolar, sujeta a la administración del Consejo y extraña a las rentas generales de la Provincia; administradas por el P. E.), la única autoridad administrativa competente para resolver sobre su denuncia era el Consejo General de Educación. —Es de notar, como circunstancia curiosa, que, dirigiéndose su nota —denuncia al Sr. Presidente del Consejo, el denunciante, sin embargo, la entregó materialmente en la Secretaría General de la Intervención, según recibo que en copia corre a fs. 1 del expediente administrativo agregado; y que por el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, fué primeramente pasada en vista al Sr. Fiscal de Gobierno (fs. 4 vta.), siendo después cursada (fs. 13) "a conocimiento e informe del Consejo General de Educación", lo que determinó el dictamen del Sr. Asesor Letrado del Consejo, que corre a fs. 14 a 24. Pero el Consejo no planteó al P. E. cuestión alguna sobre sus respectivas atribuciones legales.

Evitaré, a designio, pronunciarme en esta oportunidad sobre si al actor le asiste, o no, la razón en aquella tesis que sostiene en su demanda. Sustento el concepto bien meditado de que un pronunciamiento de tal naturaleza y alcance ha de hacerse por el Tribunal sólo al tiempo de decidir sobre el fondo del asunto. Tampoco creo que, en ocasión de resolver una excepción de incompetencia de la Corte —como es el caso actual— sea procesalmente posible, actuando de oficio y en consideración a una defensa no articulada por la parte demandada, emitir decisión que, sorteando la ley invocada por el demandante para sostener lo contrario, reconozca al P. E. facultades legales de carácter discre-

cional.

Porque ha de notarse que, de fs. 15 a 17, afirmando el actor que la resolución reclamada da lugar a la acción contencioso - administrativa y que le corresponde ejercitarla, sostiene que "la administración no ha procedido en ejercicio de facultades discrecionales de orden político..." (etc.).

Puesta de relieve está anteriormente, con la relación somera de la causa, la gran importancia que ésta podría tener en relación a los intereses públicos de la Provincia. Un hecho tal, no común, justifica la más prolija minuciosidad, que llegue al mínimo detalle, en el estudio de la cuestión a resolver; y ello va, necesariamente, en contra de la brevedad, en general siempre deseable. Tal concepto fué sustentado por el más alto Tribunal, la Corte Suprema de la Nación —al decidir sobre las excusaciones de su presidente, doctor Bermejo, y el señor Ministro doctor Figueroa Alcorta— cuando en los fundamentos de su resolución dejó sentado "que se trata de un Tribunal cuyos fallos no admiten recurso alguno y que en muchos casos, como son precisamente aquellos en que se han producido las excusaciones, está llamado a decidir en una instancia única pleitos que pueden revestir considerable importancia, lo que le impone no solamente el deber de ser cuidadoso hasta el exceso en el estudio de las causas, sino también la necesidad..." (etc)—J. A., tomo 18, pág. 828. Causa: "Provincia de Buenos Aires vs. Mar del Plata Golf Club".

La demanda no fué desechada "in limine" por esta Corte, en aplicación del art. 27 del Código en lo contencioso - administrativo, cuyos diversos presupuestos prevén las situaciones en que no existe acción por la vía contenciosa, o en que aquella ha caducado. La providencia de fs. 21 vta., al disponer el traslado de la demanda, declaró "prima facie" la competencia del tribunal —y por tanto "la procedencia de la acción, por sus formas extrínsecas": art. 45— declaración, claro es, formulada "sin perjuicio de lo que, en su caso, se juzgue en definitiva". Y bien: corrido el traslado correspondiente (fs. 22), comparece el señor Fiscal de Gobierno, en término legal, y de fs. 23 a 25 opone, sin contestar la demanda y planteando artículo de previo pronunciamiento, la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal. Para ello invoca los arts. 37, inc. 1°, 38 y 39 del código de la materia. Pero, en la alegación del derecho, funda esa defensa —única y exclusivamente— en el carácter de autoridad nacional que inviste el señor Interventor Federal en la Provincia; por lo cual, en concepto de excepcional, el conocimiento de la causa correspondería al fuero federal. De dicha defensa y en tales términos, se corrió traslado al actor (fs. 26), siendo por tanto la única que éste ha controvertido, en su contestación de fs. 27 a 33. Al resolverse la cuestión tra. se desestimó ya la defensa articulada por la parte demandada.

Pero el art. 37, al enumerar taxativamente las únicas excepciones que pueden oponerse en juicios contencioso - administrativos, establece, también, de un modo expreso, en sus cuatro incisos, cuáles son los únicos fundamentos legales que autoriza. Así, en el inc. 1°, prevé la excepción de "incompetencia del tribunal, fundada sólo en que la resolución reclamada no da lugar a la acción contencioso-

administrativa, o en la que la demanda ha sido presentada fuera de término". Sin embargo, según, se ha visto, la demandada no arguyó ninguno de esos extremos: falta de acción o demanda extemporánea. Y si algo implícito pudiera encontrarse, quizá, y de primera intención, en el escrito respectivo (fs. 23 a 25) podría ser que la parte demandada reconoció acción al demandante, al sostener de un modo expreso la competencia de los tribunales nacionales para conocer de la demanda (fs. 24 vta.). Cabe también observar —"prima facie" y sin abrir juicio definitivo al respecto— que, a lo que parece, el propio Interventor Federal no ha procedido en la inteligencia de ejercitar facultades discrecionales y al dictar el Decreto N.º 3614 habría reconocido alguna acción, por cualesquiera vía y forma, al denunciante, cuando desestimando la denuncia, lo hace "sin perjuicio de que el interesado acuda ante quien corresponda". Considerando 1º, fs. 35 del expediente administrativo agregado).

En consecuencia, si expresamente se ha sostenido la competencia federal al fundar la excepción, paréceme obvio que la cita o invocación que, al mismo tiempo, se hizo del art. 37, inc. 1º del código en lo contencioso - administrativo, se determinó en la simple necesidad de citar la única disposición legal que autoriza, como defensa previa, la de incompetencia del tribunal. Pero en modo alguno se sostuvo, expreso ni implícitamente, que el Poder Ejecutivo haya procedido en uso de facultades discrecionales y que por tanto la resolución reclamada no da lugar a la acción contencioso - administrativa.

En dos formas y modos distintos puede esta Corte llegar a declarar su incompetencia de jurisdicción para conocer en la causa: 1º) de oficio y en cualquier estado del pleito, incluso hasta el momento de decidir sobre el fondo del asunto; 2º) por vía de excepción —que es el caso ocurrente—, vale decir, a requerimiento de parte. Acepto sin esfuerzo que, sin que obste el hecho de no haberse desechado "in limine" la demanda, el pronunciamiento de oficio pueda hacerse posteriormente, más no en ocasión (como sería ahora el caso) de dictar sentencia sobre la defensa que en forma de artículo previo, opuso la demandada, sosteniendo la incompetencia de este Tribunal. En esta oportunidad procesal, la sentencia ha de pronunciarse con estricta sujeción a la norma del art. 226 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (ley supletoria aplicable en lo contencioso - administrativo, según el art. 58 del Código de esta materia) y por tanto ha de contener "decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas y hechos alegados en el juicio...". Por las razones aducidas en su voto por el señor Ministro doctor Saravia Bavio, cuyo concepto, sobre este punto, comparto, no creo que la Corte pueda, apartándose de la precitada norma legal, pronunciar sentencia en consideración a hechos no alegados por el excepcionante. Porque la clara y concreta exposición de los hechos, que la ley exige a las partes formular, tiene la finalidad procesal, entre otras, de que el juez pueda calificar adecuadamente la acción, o la excepción, deducida — y calificarla bien, aun rectificando la errónea calificación que hubieran hecho las partes, pero sin apartarse el juzgador, en un ápice, de la objetividad de

los hechos alegados en abono del derecho pretendido (Alsina, "Tratado", T. II, págs. 52 y 54: "Exposición de los hechos (art. 71, inc. 4º)"; y "Exposición del derecho (art. 71, inc. 5º)". El mismo autor, en la obra y tomós citados, página 564, expresa: "2º) La sentencia debe recaer sobre el objeto reclamado en la demanda. El juez debe pronunciarse sobre todo lo que se le pide por las partes y nada más que sobre lo que se pide".

En consecuencia, en la hipótesis de resolverse afirmativamente la cuestión segunda, la sentencia vendría —en mi concepto— a conceder al excepcionante más de lo que pidió "ultra petita", toda vez que la demandada, al oponer la excepción de incompetencia del Tribunal, no pretendió que el Poder Ejecutivo haya actuado en ejercicio de facultades discrecionales, ni por tanto pidió que así se declarase; sino que simplemente sostuvo que el caso compete al fuero federal, lo que importaría admitir implícitamente, según ya observé, que se trata de facultades regladas.

Otra razón más para advertir que el excepcionante no ha deducido la excepción de incompetencia del tribunal —que autoriza el art. 37, inc. 1º—, "fundada sólo en que la resolución reclamada no da lugar a la acción contencioso - administrativa", radica en el hecho de que esta defensa juega procesalmente como perentoria y en caso de prosperar pone fin a la causa; siendo, por el contrario, indudable que la demandada opuso simplemente "la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal" (fs. 23), sosteniendo la competencia federal.

Sin duda alguna que esta Corte tiene la facultad de estimar su incompetencia de jurisdicción "por motivos distintos de los que alegan las partes, y aun la de plantearla y resolverla por su propia iniciativa, sin que haya precedido petición alguna de pronunciamiento acerca de tal extremo". (Niceto Alcalá Zamora: "Lo contencioso - administrativo", pág. 129). Pero tales hipótesis son viables, a mi juicio, para el caso de una decisión tomada al tiempo de conocer sobre el fondo del asunto, o bien adoptada de oficio en la secuela de la causa. No para cuando, como ahora, se trata de resolver sobre la excepción dilatoria de incompetencia opuesta por la demandada; y cuando la sentencia podría concederle lo que pide, pero no más de ello.

En consecuencia de lo expuesto, estimo que la segunda cuestión planteada es extemporánea y que debe mantenerse —en esta oportunidad— lo decidido al resolverse la cuestión primera. **Voto en tal sentido.**

**El doctor Reimundín dijo:**

En mi opinión, la parte actora ha planteado claramente dos cuestiones fundamentales, que constituyen acciones diversas:

1.ª — La resolución administrativa es radicalmente nula por incompetencia del funcionario que la dictó;

2.ª — Subsidiariamente, que en el supuesto de que en definitiva se desestime esa causal de nulidad y se acepte la competencia del Interventor Federal para dictar la resolución impugnada, esa resolución debe ser revocada por esta Corte, por haberse dictado en violación de la ley N.º 406.

Para mayor ilustración de este aspecto de la relación procesal, en la especie sub-examen, he de reproducir la parte pertinente del es-

crito de demanda.

Textualmente dice el escrito de fs. 119: "Constituye así el objeto de la acción que promuevo:

a) en primer término, que V. E. considere y decida la articulación de nulidad por incompetencia; en la cual si la demanda prospera, se excluiría el pronunciamiento del tribunal sobre el fondo del asunto ya que las actuaciones deberían remitirse al órgano administrativo que correspondía;

b) en lo hipótesis de que no prospere la cuestión previa de nulidad, por considerarse que el funcionario que resolvió el caso lo hizo con facultades bastantes, que se revoque su pronunciamiento, que revestiría carácter final en la instancia administrativa".

El "petitum" expresa:

a) Que al dictar sentencia, declare nula la resolución del Interventor Federal de la Provincia de Salta, que motiva esta demanda, conforme a lo expuesto en el capítulo I de este escrito y ordene la remisión de las actuaciones al Consejo General de Educación, a los fines de la prosecución por vía administrativa de la denuncia presentada, con costas.

b) "Subsidiariamente", por que se revoque el decreto recurrido y declare que la transferencia efectuada el 27 de Diciembre de 1943 por los ex - miembros de la sociedad Patrón Costas y Mosoteguy a la S. A. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal, por encuadrar en el supuesto previsto por el inc. c) del art. 1º de la Ley 406, debe abonar el impuesto que la misma establece y las multas correspondientes, con costas si mediare oposición".

Estamos, pues, en presencia de acciones diversas, y de una "acumulación eventual", que la doctrina entiende existente, "cuando una acción es propuesta para el caso de que la otra sea desestimada".

Normalmente el orden en que se ponen las demandas es obligatorio para el juez, implicando la declaración de voluntad del actor de proponer la demanda subordinada solo en cuanto no sea estimada la principal. Por consecuencia, el juez no puede pronunciarse sobre la segunda demanda sino después de haber rechazado la primera (Chiovenda, "Principios de Derecho Procesal Civil", (traducción española de la tercera edición italiana, con prólogo y notas del profesor Casás y Santaló, t. II, p. 658; Alsina, "Tratado", t. I, p. 319; Podetti, "Teoría y Técnica del Proceso Civil", p. 91).

Entiendo que esta Corte no puede en el momento actual del juicio, declarar de oficio su incompetencia sobre la demanda subordinada, sin pronunciarse previamente sobre la nulidad que se alega en vía principal, y sin establecer si es competente para esta acción, y por otra parte, sin juzgar acerca de la procedencia de la acumulación.

Nuestro Código de Procedimientos en lo Contencioso - Administrativo, en su art. 27, impone el deber de rechazar "in limine" toda demanda contencioso - administrativa, por no proceder ante esta jurisdicción, o cuando la gestión es improcedente (Varela, Código de Procedimientos en lo Contencioso - administrativo", art. 29 y su nota, pág. 77).

Ahora bien, habiéndose sustanciado, no es obstáculo para que este tribunal, al entrar a conocer el fondo del asunto, se pronuncie sobre si la resolución administrativa reclamada da o no lugar a la acción contencioso - admi-

nistrativa, ya que la materia es siempre de orden público.

Comparto, pues, la opinión de los señores Ministros doctores Saravia Bavio y Lona, en cuanto a que el problema jurídico así planteado no puede resolverse en esta oportunidad procesal, sino en la sentencia definitiva.

Voto por la negativa.

El doctor García dijo:

Las facultades y atribuciones que la ley N° 793 acordó a esta Corte de Justicia, como Tribunal Superior, fueron ejercitadas en la primera oportunidad que recuerda la constancia de fs. 39, cuando "no hace lugar a lo petitionado a fs. 35 y ordena estar a lo resuelto a fs. 34 vta., donde se llamó "Autos" para resolver.

Esa providencia de fs. 39 que contó con la uniformidad de los componentes del Tribunal, resolvió a iniciativa del Ministro doctor Saravia Castro lo siguiente "No habiendo conformidad entre las partes acerca de los hechos que el Tribunal debe tener presente para la resolución de la excepción de incompetencia opuesta, y habiendo sido acompañado por el Poder Ejecutivo el expediente administrativo correspondiente, expediente que corrobora la situación procesal mencionada, voto en el sentido de que no se haga lugar a lo petitionado a fs. 35 y se esté a los autos llamados a fs. 34 vta. para resolver la expresada excepción".

Esta resolución colocó al Superior Tribunal en condiciones de resolver, la incompetencia planteada, en forma amplia, como lo podría haber hecho de oficio, no obstante el decreto de fs. 21 vta. y no solamente también por los antecedentes jurisprudenciales que cita el doctor Saravia Castro, sino que al acompañarse el expediente administrativo, que reveló hechos y causas indispensables de conocer, se presentan elementos de juicio, en mi concepto decisivos, para definir la excepción opuesta a fs. 23 por el Fiscal de Gobierno, art. 22 Ley N.º 793.

Que en el Decreto N° 3614 —de Abril 9 de 1945, dictado en acuerdo de Ministros— se hace mención y como una demostración significativa del ejercicio de facultades discrecionales por parte del Poder Ejecutivo, de que se han oído las opiniones y el asesoramiento de funcionarios: "Fiscal del Estado, asesor del Consejo General de Educación, representante legal de la Provincia —fs. 5 a 13, 14 a 24; 25 a 29 y 31 a 32— "para llegar a dictar la resolución de fs. 35, y después de anotar que se han observado las leyes y adoptado medidas, que además de ser una garantía para los intereses amparados, dejan al interesado o interesados en libre acción para recurrir a sus jueces naturales.

que cumple destacar que entre los funcionarios que dictaminan a fs. 5 a 13, ha intervenido el Fiscal de Gobierno, que por la ley fundamental de la Provincia tiene atribución específica y personería, para defender el patrimonio del Fisco, art: 169 Capítulo V de la misma, el que a fs. 13 considera que en la transferencia realizada por escritura pública N° 423 de fecha Dic. 27 de 1943, autorizada por el escribano Don Carlos Figueroa, no concurren los extremos exigidos por el art. 1º Inc. C de la ley 406, para que la transferencia a favor de las Sociedades Anónimas, estén sujetas al pago del impuesto que dicho inciso establece y que por lo tanto, la denuncia carece de asidero legal a lo que debe agregarse, la consideración que hace el decreto, fs. 35, respecto a las facultades propias que le asisten y su derecho inalienable, en su caso.

Que el Poder Ejecutivo igualmente en el ejercicio de facultades discrecionales, conferidas por leyes locales, en su carácter de representante necesario de la Provincia no solo lo asiste en el mandato de su autoridad dichas leyes, sino, que del texto expreso de la Constitución, inc. 8º, art. 129, surge la ratificación categórica de esas facultades como un atributo incuestionable.

Que no es posible entonces, que este Tribunal, ante lo que antecede y la disposición terminante del inc. 1º art. 27 Cód. citado, pueda obligar al Poder Ejecutivo para cobrar un impuesto cuyo pago, en el estado actual, no procede, respaldado, como está, por dictámenes tan calificados.

Que si a esto agregamos la consideración, que al recordar la nota puesta al art. 39 del Cód. de Procedimientos, en lo Contencioso Administrativo para la Provincia de Buenos Aires puesta por el doctor Luis Varela, igual al 37 del nuestro, el doctor Saravia Castro hace, y dice: "Si la declaración debe hacerse de oficio, con más razón, debe tomarse en consideración presentada por la parte como excepción y no puede impedir una declaración posterior de incompetencia, dado el carácter de orden público, propio de la jurisdicción, por razón de la materia y dada la extensión que el C. C. Administrativo, acuerda a este Tribunal", no puede haber duda, insisto, sobre la procedencia de la excepción.

Por estas breves consideraciones, los substanciales fundamentos expuestos en los atinados y meditados votos de los Ministros doctores Saravia Castro y Arias Uriburu, voto por la afirmativa al declarar procedente la excepción de incompetencia planteada por el señor Fiscal de Gobierno.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución

Salta, Abril 12 de 1946.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA CORTE DE JUSTICIA:

DECLARA su incompetencia para conocer en el presente juicio. Y no procediendo su remisión a la Justicia Federal, archívese el expediente, sin perjuicio de los derechos que, en su caso, pudiera corresponder al demandante Cópiese y notifíquese previa reposición. Sobre borrado c — i — aun — r — ác — ña — no — mo. Valen. Entre líneas demandante — es. Valen. DAVID SARAVIA — JULIO C. RANEA — ADOLFO A. LONA — JOSE M. ARIAS URIBURU — LUIS C. GARCIA — HECTOR M. SARAVIA BAVIO — RICARDO REIMUNDIN. Ante mí: Ricardo Day.

### BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Nº 1735 — Cuadro demostrativo del movimiento de Valores Fiscales habidos en el "Boletín Oficial de la Provincia" desde el día 1º de Agosto de 1944, hasta el día 9 inclusive de Mayo de 1946.

RESUMEN GENERAL: DEBE HABER

|   | DEBE      | HABER     |
|---|-----------|-----------|
|   | \$        | \$        |
| A. valores fiscales previstos por la Dirección General de Rentas, según notas de cargo:                                   |           | 63.285.—  |
| Por valores rendidos según notas de Créditos, hasta el 30 de Abril de 1946:   | 49.875.35 |           |
| Por valores rendidos según notas de Créditos, desde el 1º al 9 de Mayo de 1946:   | 817.—     | 50.692.35 |
| Valores fiscales existentes en Caja, según arqueo efectuado en la fecha por Contaduría de la Dirección General de Rentas: |           | 12.592.65 |

Total de las recaudaciones en efectivo: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/N. — Salta, Mayo 10 de 1946. Juan Martín Solá, Jefe del Boletín Oficial.

Sección Receptoría, Mayo 10 de 1946. — Señor Director: El saldo a la fecha es de: \$ 12.592.65. — Pedro Zeni — Vº Bº — Ramón Vicente Solá, Director General de Rentas.

S/cargo. e|13 al 16|5|946